

HACER LAS PACES CON LA NATURALEZA Y HACER QUE LA NATURALEZA SEA CLAVE PARA LA PAZ

Making Peace with Nature and Making Nature a key for Peace

Montserrat Abad Castelos

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. INVOLUCIÓN EN EL TRATO DADO A LA NATURALEZA Y SUS DESASTROSAS CONSECUENCIAS. 3. LA NECESIDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA: UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS. 4. LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. 4.1. La interrelación medio ambiente-derechos humanos. 4.2. El derecho a un ambiente salvable o R2HE. 5. HACER QUE LA NATURALEZA SEA CLAVE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ. 5.1. Parámetros fácticos y jurídicos a tener en cuenta, tanto de *soft* como de *hard law*. 5.2. Conservación, conflicto y paz. 5.3. Nuevo *marco conceptual*: ¿Hacia una construcción de paz ambiental?. 5.4. Problemas para la implementación del Derecho existente. 5.5. El trabajo actual de la CDI sobre la *Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*. 5.6. Ámbitos temporal, objetivo y subjetivo: nuevos horizontes por explorar. 6. CONCLUSIÓN.

RESUMEN: Partiendo de la situación de emergencia planetaria existente en la actualidad, este texto se dirige a mostrar como la transformación de la relación con la naturaleza que se requiere pasa por ciertos hitos desde el punto de vista jurídico, en particular por la adopción de un instrumento internacional comprehensivo que recoja los principios fundamentales en materia de protección del medio ambiente; el desarrollo del derecho subjetivo a un medio ambiente sano; y el avance en la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en cualquier etapa de su ciclo vital, inclusive para su prevención y la actuación post-conflicto. Asimismo, se examina como la construcción de paz ambiental puede suponer una poderosa herramienta transformadora para gestionar problemas medioambientales a la vez que se contribuye a la prevención, mitigación o resolución de conflictos, así como a la reconstrucción tras el término de estos.

Palabras clave: Medio ambiente; Derechos humanos; Principios; Conflictos; Construcción de paz ambiental

ABSTRACT: Starting from the current planetary emergency situation, this text aims to show how the transformation of the relationship with nature needs to achieve certain milestones from a legal point of view, namely the adoption of an international comprehensive instrument containing fundamental principles regarding environmental protection; the development of the subjective right to a healthy environment; and progress in the protection of the environment in relation to armed conflicts at any stage of their life cycle, including for their prevention and post-conflict action. Likewise, we examine how environmental peacebuilding can be a powerful transformative tool to manage environmental problems while contributing to the prevention, mitigation or resolution of conflicts, as well as to the reconstruction after their termination.

Key words: Environment; Human rights; Principles; Conflicts; Environmental peacebuilding

1. INTRODUCCIÓN¹

El título de un reciente informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), del que tomamos prestada su primera parte para encabezar el presente texto, comienza aludiendo precisamente a la necesidad de “*hacer las paces con la naturaleza*”. Su subtítulo se refiere al *Plan científico para hacer frente a las emergencias del clima, la biodiversidad y la contaminación*². Este informe, como muchos otros documentos recientes, pone de relieve la grave crisis ecológica en que nos encontramos, derivada en gran medida de la superpoblación y los modos de consumo de los países desarrollados desde la Revolución Industrial. Asimismo, enfatiza como los próximos años serán clave, ya que justo esta década es crucial. En efecto, las llamadas de atención se han multiplicado en los últimos años, incluso desde el plano gubernamental; y aún más, claro, desde el sector concreto de las instituciones internacionales. Pueden recordarse en este sentido los elocuentes pronunciamientos del SGNU, António Guterres, en distintos foros: al referirse a la triple emergencia planetaria, esto es, las crisis del clima, de la biodiversidad y de la contaminación³; al apelar a la necesidad de poner fin a la deriva actual, en que tratamos la naturaleza como si fuera un “*inodoro*” y nos estamos “*cavando nuestras tumbas*”⁴; o a llamar la atención sobre la necesidad de parar esta *guerra suicida* y de hacer las paces con la naturaleza, que debe ser una prioridad y una de las misiones esenciales de la humanidad en este siglo⁵.

Tras la rúbrica inicial que reproduce el título del Informe del PNUMA, hemos añadido una segunda parte que se centra en la necesidad de, “(*...*) *hacer que la Naturaleza sea clave para la Paz*”. Anticipamos que se trata esta de una cuestión candente, sin duda, si bien aún todavía por explorar en gran medida. Por

¹ El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto ODS, *Derechos Humanos y Derecho internacional*, concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (PGC 2018-095805-B-I00).

² PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza. Plan científico para hacer frente a las emergencias del clima, la biodiversidad y la contaminación*, 2021. Disponible en <https://www.unep.org/es/resources/making-peace-nature>

³ SGNU, “Alongside Pandemic, World Faces ‘Triple Planetary Emergency’”, *World Forum for Democracy*, SG/SM/20422, 16 de noviembre de 2020. Disponible en <https://www.un.org/press/en/2020/sgsm20422.doc.htm>

⁴ UN News, “COP26: Enough of ‘treating nature like a toilet’ – Guterres brings stark call for climate action to Glasgow”, UN News, *Climate and Environment*, 1 de noviembre de 2021. Disponible en <https://news.un.org/en/story/2021/11/1104542>

⁵ SGNU, “Secretary-General’s address at Columbia University: ‘The State of the Planet’”, 2 de diciembre de 2020. Disponible en <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2020-12-02/address-columbia-university-the-state-of-the-planet>; véase también SGNU, *Nuestra Agenda Común*, Informe del Secretario General, septiembre 2021 (párr. 78). Disponible en <https://www.un.org/es/content/common-agenda-report/assets/pdf/informe-nuestra-agenda-comun.pdf>

ello, la premisa de la que partimos es que los componentes medioambientales deberían estar más presentes para garantizar una paz sostenible o duradera. Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de que el Derecho internacional es una de las herramientas útiles para transformar la relación con la naturaleza, vamos a indagar en las próximas páginas sobre algunos de los ámbitos en los que se precisa la introducción de cambios desde el punto de vista jurídico-internacional. Novedades que sean capaces de operar mutaciones catalizadoras, y que tienen que ver en gran medida con la necesidad de contar con marcos consensuados sobre ciertos aspectos básicos. Por consiguiente, en primer lugar, nos referiremos a la involución habida en el trato a la naturaleza (apartado II); en segundo lugar, a la situación de los principios en relación con la protección del medio ambiente (apartado III); en tercer lugar, examinaremos la cuestión de la interrelación de los derechos humanos con el medio ambiente, tomando el prisma fundamental del derecho a un medio ambiente sano (apartado IV); en cuarto lugar, nos acercaremos a la interrelación del medio ambiente con la paz, la seguridad y los conflictos, haciéndonos eco de las nuevas tendencias existentes en un campo que va más allá de la protección que debe brindarse en tiempo de paz o cuando hay una guerra en curso, puesto que también es relevante para la prevención del estallido de conflictos y, después, o cuando sea necesario, para la (re)construcción de la paz (apartado V); para llegar, por último, a la conclusión final (apartado VI).

2. INVOLUCIÓN EN EL TRATO DADO A LA NATURALEZA Y SUS DESASTROSAS CONSECUENCIAS

El trato dado a la Madre Tierra desde la revolución industrial, como una *commodity* más que como un tesoro a cuidar y preservar para las generaciones venideras, se ha revelado profundamente injusto e insostenible⁶. De hecho, ha transformado la naturaleza⁷. Dada la dependencia crítica del bienestar humano con respecto a los sistemas naturales de la Tierra, la necesidad, y también la urgencia, de transformar nuestra relación con ella, se han hecho palmarias⁸. Esto ha venido haciéndose cada vez más obvio al compás de los avances tecnológicos y de la degradación medioambiental, de modo que nos llegan voces de alarma contundentes, como, entre otras, la bien conocida en relación con el previsible incremento de previsible subida hasta 1.5°C desde niveles preindustriales en torno

⁶ Véase el sitio web dedicado a las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) que promueven los principios de *Harmony with Nature*, disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/>

⁷ PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza* (2021), *loc. cit.* p. 10.

⁸ *Ibid.*

a 2040, e incluso probablemente antes⁹. Según han puesto de relieve el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y el PNUMA, *los diez próximos años son cruciales: “la sociedad debe reducir las emisiones de dióxido de carbono en un 45% de aquí a 2030 en comparación con los niveles de 2010 y alcanzar las cero emisiones netas en 2050”* si se pretende estar en consonancia con el Acuerdo de París *“y, al mismo tiempo, conservar y restaurar la biodiversidad y minimizar la contaminación y la generación de desechos”*¹⁰. Igualmente llegan alertas relativas a la necesidad de respetar los límites físicos de nuestro planeta, como retomaremos después.

En efecto, el sistema terrestre o, dicho de otro modo, el equilibrio mantenido en lo que atañe al *“funcionamiento de los procesos físico, químico y biológico”* ha sido mantenido durante los 11.700 años de *Holoceno*, pero podría quebrarse, si no lo hubiera hecho ya, abocándonos a una era geológica nueva, el *Antropoceno*, en la que no solo se harían visibles los graves impactos causados por los seres humanos, sino que estos alterarían la vida en el planeta dejando una huella sin retorno¹¹. Efectos como la elevación de la temperatura y el cambio climático, la grave pérdida de biodiversidad, la acidificación de los océanos, la desertización o la alteración de ciclos naturales y, a su vez, las graves consecuencias que se derivan de todos o algunos de ellos, como, solo a título de ejemplo, el progresivo crecimiento de las zoonosis, podrían ser preocupantes evidencias ya palpables. En cualquier caso, sigue existiendo un intenso debate sobre la posible irrupción de tal nueva etapa geológica¹².

⁹ *Ibid.* p. 10; véase también IPCC, *El cambio climático y la tierra. Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres*, 2020.

¹⁰ PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza* (2021), *loc. cit.*, p. 9.

¹¹ Steffen, W., “The Planetary Boundary Framework, Defining a Safe Operating Space for Humanity”, Magalhaes, P. y otros (Eds.), *The Safe Operating Space Treaty: A New Approach to Managing Our Use of the Earth System*, Cambridge Scholars Publishing, UK, 2016, pp. 23-46; Barreira, A. y Magalhaes, P., “El principio de Integridad y Unidad del Sistema terrestre”, *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 405-421.

¹² Pueden verse, entre muchos otros, Malm, A. y Hornborg, A., “The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative” y Oldfield, F. y Steffen, W., “Anthropogenic climate change and the nature of Earth System science”, ambos en *The Anthropocene Review*, vol. 1, núm. 1, 2014, pp. 62-69 y 70-75, respectivamente; también Jaria-Manzano, J., *La constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, 2020 y “La Pandemia, el Antropoceno y el Derecho: Ensayo de Interpretación”, *El Impacto Social de la Covid-19. Una visión desde el Derecho*, J.R. Fuentes I Gasó, J. Jaria-Manzano, V. Merino Sancho y P. Villacencio-Calzadilla (Eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 25-63.

Nos encontramos en realidad ante un ámbito de los más multidisciplinares, y por tanto, asumiendo que se necesita traer cambios transformadores, debemos ser conscientes de que los juristas, igual que los analistas de otras ramas de las ciencias sociales, poco o nada pueden hacer por sí solos, precisándose pues la indispensable aportación de las ciencias experimentales, ya que, para empezar, el propio “medio ambiente” sigue siendo un término que aún encierra cierta ambigüedad, y se presta a diferentes acepciones. Además, es preciso “definir que es la ‘totalidad del medio ambiente’ o sistema terrestre y protegerlo jurídicamente”¹³. Lo idóneo sería concebir un instrumento global para la protección del medio ambiente que incorpore los avances científicos más recientes, que se actualice “en función de la evolución del conocimiento”¹⁴, en definitiva, un Pacto Mundial por el Medio Ambiente. En este sentido, hay ciertamente una asignatura pendiente a la hora de reforzar el nexo entre la ciencia, el Derecho y la política. La interpelación para fortalecer esa interacción se ha venido haciendo especialmente patente desde la Declaración de Río +20 (2012)¹⁵, y se va haciendo explícita de forma cada vez más contundente. Se puede comprobar a través del Preámbulo del proyecto inicial de *Pacto Global por el Medio Ambiente*. A su vez, el reciente informe del PNUMA cuyo título inspira el del presente texto profundiza en esta línea, pues partiendo de la percepción de la existencia de una “emergencia planetaria”, señala que “la transformación de la relación de la humanidad con la naturaleza es la clave para alcanzar un futuro sostenible” y que “los conocimientos, la inventiva, la tecnología y la cooperación de los seres humanos pueden transformar las sociedades y las economías y asegurar un futuro sostenible (...)”. Para seguir avanzando será necesario fortalecer la relación entre la ciencia y las políticas como base para la formulación de políticas con base empírica y la mejora de los sistemas de gestión, junto con una reforma jurídica y reglamentaria”¹⁶. De ahí la importancia de fortalecer la interfaz entre ciencia, política y Derecho, que es también cada vez más sentida por la doctrina en la materia¹⁷.

¹³ Barreira, A. y Magalhaes, P., “El Principio de Integridad...” (2019), *loc. cit.*, p. 420.

¹⁴ *Ibid.* Véase también Magalhães, P., Barreira, A. y otros autores, “Why do we need an Earth System approach to guide the Global Pact for the Environment?”, *Contribución de IIDMA-CHH a la segunda sesión del grupo de trabajo «Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente»* (2019). Disponible en https://docs.wixstatic.com/ugd/decae3_775b1aa527a64e04bb603ed3df399880.pdf

¹⁵ Véase *The Future We Want*, en especial el pár. 48, subrayando la importancia fundamental de la ciencia para el desarrollo sostenible.

¹⁶ PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza* (2021), *loc. cit.*, pp. 5, 10 y 12.

¹⁷ Józefiak, I.J. y Mbengue, M.M., “‘To Know Without Knowing?’ Reinforcing the Science-Policy Interface in Global Environmental Governance”, *Pathway to the 2022 Declaration. A Blog by Jurists for Diplomats*, 2021. Disponible en <https://www.pathway2022declaration.org/article/to-know-without-knowing-reinforcing-the-science-policy-interface-in-global-environmental-governance/>

En esta dirección importa también destacar que en la transformación que se precisa, esto es, de los sistemas sociales y económicos para caminar hacia un futuro sostenible, todos tenemos funciones individuales, *“complementarias y encadenadas que desempeñar para lograr un cambio transformador intersectorial y de toda la economía con efectos inmediatos y a largo plazo”*. Algo que *“puede mejorarse mediante el desarrollo de capacidades y la educación”*. Las transformaciones necesarias permitirán que *“el sector privado, las instituciones financieras, las organizaciones laborales, los órganos científicos y educativos y los medios de comunicación, así como los hogares y los grupos de la sociedad civil, pongan en marcha y lideren transformaciones en sus esferas”*¹⁸.

3. LA NECESIDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA: UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS

Aun siendo conscientes de que para superar déficits como los indicados se precisan cambios en los instrumentos con que contamos, así como en los frentes de la elaboración del Derecho, su aplicación y la gobernanza, hay que tener presente que no es un problema de cantidad, puesto que hay acumulados en estos momentos más de 500 tratados sectoriales, y también numerosos actores trabajando en el lado de la protección sobre muy diversos aspectos medioambientales, a la vez que distintos regímenes de protección.

Es un hecho habitualmente reconocido que el panorama actual de la regulación jurídica internacional en lo que al medio ambiente atañe es fragmentario y reactivo *a posteriori* en exceso, aunque casi siempre sin abordar el ámbito de la responsabilidad. El filósofo J.A. Marina ha advertido, refiriéndose en realidad a otras cuestiones, pero de igual utilidad aquí, que para hacer una política inteligente resulta decisivo saber transformar los conflictos en problemas, ya que estos últimos siempre pueden resolverse de algún modo, en contraste con los primeros, que abocan a un enfrentamiento de las perspectivas, de forma que cada parte solo busca vencer¹⁹. Podría pensarse que esto es lo que se ha perseguido en la evolución del Derecho internacional del medio ambiente, desde aquel ya lejano

¹⁸ PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza* (2021), *loc. cit.*, p. 13.

¹⁹ Marina, J.A., “Cataluña: ¿conflicto o problema?”, *El Panóptico*, 15 de junio de 2021. Disponible en <https://www.joseantoniomarina.net/blog/revista-el-panoptico/numero-31/cataluna-conflicto-o-problema/>. Véase también la entrevista en el periódico *El Independiente*, el 4 de abril de 2021. Disponible en <https://www.elindependiente.com/sociedad/2021/04/04/jose-antonio-marina-el-lenguaje-politico-cada-vez-es-mas-tosco-y-soez/>

1972, en que se pusieron sus cimientos en Estocolmo, hasta ahora, es decir, evitar conflictos e ir resolviendo problemas. Y en gran medida así ha sido, ya que se han ido buscando las maneras de abrir espacios para avanzar. Sin embargo, al hilo de ello, ha ido creciendo una dificultad, motivada por el hecho de que los pasos más firmes hacia delante desde la perspectiva jurídica siempre han tenido lugar de manera sectorial, es decir, sin utilizar marcos verdaderamente comprehensivos²⁰. Se han conseguido así importantes tratados sobre aspectos cruciales para el futuro de la humanidad. Grandes logros, sin duda, como las convenciones contra el cambio climático o frente a la pérdida de biodiversidad, entre otras, y aun abundantes acuerdos sobre cuestiones técnicas más concretas. Pero de algún modo se ha llegado a un punto en el que se toca fondo, y se hace imposible avanzar más si no se sistematizan adecuadamente las reglas jurídicas del juego, sobre todo acerca de los grandes principios, ya que los Estados vienen evitando hacerlo en un plano mundial. Hay, por tanto, demasiada dispersión y falta de coordinación; lo cual genera a su vez impredecibilidad²¹. Estas carencias lastran a su vez la eficacia del Derecho aplicable e impiden avanzar más de manera sustancial.

Gran parte de los obstáculos e incertidumbres existentes se podrían superar si se compensase el enfoque zonal imperante y se contara con un marco normativo holístico. Paralelamente, se precisaría además que entre los principios se incluyese uno nuevo, destinado a proteger el Sistema Terrestre²². Puede suponer un desafío conceptual, pero cuando se ambiciona realizar verdaderos cambios *transformadores* se precisa que las acciones estén a la altura de tales aspiraciones. Los retos que enfrentamos son globales y, además, de gran envergadura. Aunque se proyectan sobre aspectos diversos, también están interconectados y su lógica responde a un fin sistémico que tampoco se ha visibilizado todavía en el plano jurídico.

Los principios de las Naciones Unidas (NU), concebidos como la base de la relación entre sus miembros, fueron actualizados, más allá de los previstos en 1945 en el art. 2 de la Carta de San Francisco (*igualdad soberana; buena fe; arreglo pacífico de las controversias; prohibición del uso de la fuerza; prestación de ayuda en acciones que se ejerzan de conformidad con la Carta; y no intervención*), incluyéndose posteriormente el principio de la *libre determinación de los pueblos*, primero²³; y la *protección de los derechos humanos* y la *inviolabilidad de las fronteras*,

²⁰ Para una panorámica completa, puede verse Mariño Menéndez, F., “La protección jurídica internacional del medio ambiente”, en *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, Mariño Menéndez, F. (dir.); Pérez González, C. y Cebada Romero, A. (coords.), Trotta, Madrid 2017, pp. 325-356.

²¹ Cfr. conclusiones similares en SGNU, Informe sobre *Lagunas en el Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*; Doc. A/73/419 (2018).

²² Barreira, A. y Magalhaes, P., “El principio de Integridad...” (2019), *loc. cit.*, pp. 405 y ss.

²³ A través de la Resolución 2625 (1970) de la Asamblea General de las NU, en 1970.

después²⁴. Sin embargo, aún a estas alturas, en 2021, y pese a la aludida proliferación de tratados en materia de medio ambiente, de un lado, y la triple emergencia planetaria aludida, de otro, no se ha adoptado aún un instrumento universal que deje sentada la necesidad de protección del medio ambiente en cuanto principio fundamental, ni tampoco existe un tratado general en torno a la necesidad de proteger el medio ambiente. Sin duda, esta ausencia resulta paradójica a las puertas del 50º aniversario de la Declaración de Estocolmo²⁵.

Es cierto que se han ido acumulando Resoluciones y Declaraciones a través de sucesivas cumbres y foros universales, que caminan en la dirección de enunciar distintos principios vinculados a la salvaguarda medioambiental, como las adoptadas en algunas de las cumbres medioambientales más emblemáticas: Estocolmo (1972); Río (1992); o Río+20 (2012), entre otras; también algunas de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea de las NU para el Medio Ambiente; o por la AGNU, promoviendo principios de *harmony with nature*, desde 2009. Pero falta que se complete aquel elenco que recordábamos en el párrafo anterior. Con la declaración de un principio específico de protección del medio ambiente, habría un decálogo completo de principios fundamentales. También es verdad que algunos de los principios enunciados a través de las resoluciones adoptadas en las cumbres mencionadas unas líneas más arriba han tenido enorme trascendencia, por ejemplo al invocar un paradigma que trasciende el antropocentrismo para la acción protectora. Es más, alguna parte de su contenido habrá podido incluso convertirse en Derecho consuetudinario. Pero el simbolismo de una asunción universal que reconozca la protección del medio ambiente, y que a su vez refuerce el derecho a un medio ambiente sano como principio rector en la sociedad internacional, todavía está por llegar.

Pero no solo cabe echar de menos la formulación de un principio fundamental de carácter general en relación con la protección del medio ambiente (como rector, por tanto, de las relaciones interestatales), sino también otros principios más específicos, que en cambio sí existen en otros sectores del Derecho internacional (como en relación con el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho del mar, el Derecho diplomático, la inmunidad del Estado, el Derecho de los tratados o tantos otros; inclusive en ramas que resultan especialmente espinosas), gracias a tratados básicos que han codificado en gran medida la materia.

²⁴ La OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa; aunque en realidad su predecesora CSCE –la antigua Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa–) tuvo un papel transcendental en ello, por medio de la Carta de París para una nueva Europa (1990).

²⁵ Véase ABAD CASTELOS, M., “Transformar la relación con la naturaleza exige optimizar la herramienta del Derecho internacional”, *Nuevas dimensiones del Desarrollo Sostenible y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, C. Fernández Liesa y E. López-Jacoiste (Dirs.) y J. Urbaneja Cillán (Coord.), Aranzadi, 2021.

¿Está claro, en cualquier caso, cuáles son los principios que informan el Derecho internacional del medio ambiente en el presente? Realmente no. Su formulación, junto con el establecimiento, por fin, del derecho a un medio ambiente sano, iban a ser en realidad los objetivos primordiales del malogrado Pacto mundial por el medio ambiente. No obstante, la propuesta que había sido presentada por Francia ante las Naciones Unidas en 2017, a partir del texto elaborado por la organización académica *Club de Juristes* para la adopción de un tratado para la protección del medio ambiente²⁶, impulsado después a través de la Resolución 72/277 de la AGNU (2018), se malogró, aun contando en sus inicios con 143 votos a favor en este foro²⁷.

El Informe técnico y de base empírica que la AGNU había pedido al Secretario General de las Naciones Unidas (SGNU), para que indicara y evaluase posibles lagunas en el Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con este ámbito²⁸ (a fin de preparar entonces el camino para el Pacto cuya adopción se iba frustrar poco después), insiste en la importancia de los principios en diversos frentes, tanto en relación con los regímenes jurídicos vigentes, como con respecto a los instrumentos relacionados con el medio ambiente, a la estructura de gobernanza y a la aplicación y eficacia²⁹. No obstante, al pasar revista a

²⁶ Sobre el texto original del Pacto, véase Fajardo del Castillo, T., “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Núm. 95, 4 de noviembre de 2019.

²⁷ Puede seguirse toda la evolución sobre el Pacto en Aguila, Y., “A Global Pact for the Environment: The Logical Outcome of 50 Years of International Environmental Law”, *Sustainability*, Vol. 12, 2020, p. 1-17.

²⁸ SGNU, Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente, Informe del Secretario General, 30 de noviembre de 2018; Doc. A/73/419.

²⁹ Así, en primer lugar, se pone de relieve que “no existe un marco normativo general único que establezca normas y principios que puedan considerarse de aplicación general”, y que el hecho de que una serie de principios no gocen aún de claridad ni consenso judicial en lo atinente a su aplicabilidad, así como tampoco de reconocimiento en instrumentos jurídicos vinculantes, “repercute en la previsibilidad y la aplicación de los regímenes ambientales sectoriales”. En segundo lugar, este sector del Derecho internacional es “fraccionario y reactivo”, caracterizándose por “la fragmentación y una carencia generalizada de coherencia y sinergia entre un gran número de marcos normativos sectoriales”. En tercer lugar, la articulación entre los acuerdos ambientales multilaterales y los instrumentos relacionados con el medio ambiente sigue siendo problemática a causa “de la falta de claridad, en cuanto a contenido y situación, de muchos principios ambientales”. En cuarto lugar, la estructura de la gobernanza ambiental a nivel internacional se caracteriza por la fragmentación institucional y la heterogeneidad de los actores involucrados, lo que pone de relieve problemas de coherencia y coordinación, a la vez que los tribunales internacionales “suelen hacer hincapié en el disenso internacional sobre los principios ambientales”. En quinto lugar, la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente resulta problemática en los planos nacional

los más representativos (*prevención; precaución; quién contamina paga; democracia ambiental; cooperación; derecho a un entorno limpio y saludable; desarrollo sostenible; responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas; o el de no regresión y progresividad*) tal vez pueda echarse de menos alguno más (incluyendo la *equidad intra- e intergeneracional; la investigación e innovación; la resiliencia ambiental; o la unidad del sistema terrestre*³⁰), además de un buceo a mayor profundidad para acreditar el estado de cada uno. De hecho, pese a la aparente gran magnitud que los principios representan en este documento, uno de los reproches recibidos es que el Informe del SGNU no llegó a justificar bien la necesidad de codificarlos a fin de mejorar la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente³¹.

Lo cierto es que el Grupo de Trabajo especial de composición abierta para estudiar el proceso de negociación de un Pacto Mundial por el Medio ambiente recomendó al final la adopción de una Declaración. La rebaja de *Pacto a Declaración* sin duda fue decepcionante. No obstante, ya que conviene ahora buscar, y potenciar, posibles virtudes, no es descabellado pensar que una simple Declaración eventualmente también podría llegar a tener ciertas ventajas sobre un tratado, a saber: los Estados presumiblemente no subirán la guardia en exceso durante las negociaciones y mantendrán un diálogo más espontáneo y fluido; no cabrán reservas al instrumento final; no habrá que esperar a un determinado plazo ni a un número de ratificaciones para que empiece su vigencia; tampoco despertará los recelos ni los miedos que los tratados suelen generar en los Estados; podría contribuir a que su contenido fuese aceptado más rápidamente que una convención, emergiendo una conciencia jurídica colectiva y deslizándose en el ámbito del Derecho consuetudinario, en virtud de una potencial *opinio iuris* proyectada en relación con su contenido³². Tanto es así que cabría la interrogante de si una

e internacional, estando limitada en este último plano “por la imprecisión de muchos principios ambientales”. En definitiva, el Derecho internacional del medio ambiente y su aplicación efectiva “podrían reforzarse a través de medidas como la aclaración y el fortalecimiento de los principios”, lo cual, en palabras del SGNU podría lograrse “con un instrumento internacional exhaustivo y unificador que abarcase todos los principios del derecho ambiental”; *ibid.*, p. 2.

³⁰ Sobre ellos, véase Parejo Navajas, T. y Tafur, V., “El principio de integración y el desarrollo sostenible”, *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 67-84; Moraga Sariago, P., “El principio de equidad intra-generacional”, *ibid.*, pp. 86-100; Hernández San Juan, I., “Los principios de investigación e innovación”, *ibid.* pp. 253-269; Fortes Martín, A., “El Principio de Resiliencia ambiental en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, *ibid.*, pp. 317-335; Barreira, A. y Magalhaes, P., *loc. cit.*, pp. 405-421.

³¹ Fajardo del Castillo, “Avances y retrocesos...” (2019), *loc. cit.*, pp. 31 y 32.

³² Geneviève Dufour y Michelle Hurdle emplean argumentos así, poniendo además el gráfico ejemplo de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales

declaración política no podría ser en realidad un “caballo de Troya” o un “puño de hierro en un guante de terciopelo”³³, a través de la cual los Estados, sin ser conscientes de su posible alcance a largo plazo, asuman compromisos que podrían adquirir un carácter normativo con el tiempo.

Pero lo que importa ahora es destacar la importancia de que se codifiquen los principios aplicables, ya que se precisa un “acuerdo sobre un texto único ‘paraguas’”, que “supondría una reformulación sistematizada de los principios ambientales a través de una formulación que exprese, de manera sintética, el acervo internacionalmente establecido. Mejoraría la potencia del Derecho ambiental internacional, completando el sistema de los Convenios de derechos sociales, civiles, políticos y económicos, sociales y culturales, que dan fuerza de ley a la Declaración de Naciones Unidas de Derechos Humanos de 1948”³⁴. Esa constitución ecológica tendrá varias misiones y ventajas. Los principios representan o materializan valores, y en gran medida por ello tienen funciones muypreciadas en todo sistema jurídico. Como indican Y. Aguila y L. Chami, los principios tienen: primero una “architectural function”, proporcionando la base común a todos los regímenes sectoriales; segundo, una función interpretativa, en cuanto inspiran a los tribunales para la interpretación de las disposiciones ambiguas; tercero, la función conciliadora, para resolver las antinomias; y, por último, la función de colmar lagunas, en ausencia de disposición directamente aplicable a una cuestión litigiosa³⁵. Además, su ausencia obstaculiza la creación de nuevas normas, lastra la aplicación de las normas existentes y merma también su eficacia.

en el trabajo, adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en 1998. Esta resultó clave para identificar cuatro derechos y principios fundamentales objeto de consenso internacional, entre los que se encontraban la libertad de asociación y de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzado; la abolición de trabajo infantil; y la eliminación de discriminación; véase Dufour, G. y Hurdle, M., “What if the Global Pact for the Environment took the form of a simple Declaration: A Trojan Horse for better implementation of Environmental Standards?”, *Pathway to the 2022 Declaration. A Blog by Jurists for Diplomats*, 2021. Disponible en <https://www.pathway2022declaration.org/article/what-if-the-global-pact-for-the-environment-took-the-form-of-a-simple-declaration-a-trojan-horse-for-better-implementation-of-environmental-standards/>

³³ *Ibid.*

³⁴ Aguila, Y., De Miguel, C., Tafur, V. y Parejo T, “Nota de los Editores”, *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 8 y 9.

³⁵ Aguila, Y. y Chami, L., “A Plea for a Principled Approach to International Environmental Governance”, *Pathway to the 2022 Declaration. A Blog by Jurists for Diplomats*, 2021. Disponible en <https://www.pathway2022declaration.org/article/a-plea-for-a-principled-approach-to-international-environmental-governance-2/>

4. LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

4.1. La interrelación medio ambiente-derechos humanos

Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 quedó claro que el debate sobre la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente va mucho más allá de la teoría. La evolución se ha visto mediatizada por tres acercamientos principales a la realidad, compatibles entre sí, e incluso a menudo interdependientes (aunque no se reflejen hasta ahora en la adopción de instrumentos jurídicos vinculantes en el plano universal, pero sí en ámbitos regionales, y en todo caso también en actuaciones políticas y la jurisprudencia de tribunales, tanto internacionales como internos, y en la acción de control ejercida por otros órganos internacionales)³⁶. Estas perspectivas son las que se apuntan a continuación. Según la primera, un medio ambiente sano es un presupuesto, una *conditio sine qua non*, para el disfrute de los derechos humanos, en particular para los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad y la vida privada y familiar. Según la segunda perspectiva, los derechos humanos sirven para enfrentarse a los daños al medio ambiente o a los problemas causados para su protección, a fin de reparar esos perjuicios y solucionar los problemas. Se ha dado por esta vía una *ecologización* exitosa de los derechos³⁷. Y, finalmente, la tercera perspectiva se centra en la integración de los derechos humanos y el medio ambiente a través del marco conceptual del *desarrollo sostenible*, que se asienta sobre la necesaria conjugación del crecimiento económico con la protección ambiental y la justicia social (y, como volverá a verse en el epígrafe V, también con la paz).

Pronto se hizo claro que la degradación del medio ambiente atenaza la aplicación o el respeto de multitud de derechos. Las amenazas pueden provenir de diversos frentes: los impactos relacionados con la atmósfera, a consecuencia del crecimiento demográfico y los modos de producción y consumo, que dan lugar a la contaminación del aire, el cambio climático y el agotamiento de la capa de ozono; los impactos ambientales en la superficie terrestre, como la degradación del suelo, la deforestación y la desertificación; la degradación de la calidad del agua, la escasez de agua dulce y las amenazas para los océanos, como la acidifi-

³⁶ Cfr. esta síntesis en el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, “Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”, Doc. A/HRC/19/34, 11 de diciembre de 2011, pp. 4 y ss.

³⁷ John Knox, antiguo Relator Especial de las NU para un medio ambiente sin problemas, limpio, saludable y sostenible, empleaba esta expresión de “*ecologización*” para referirse a la evolución experimentada; Doc. A/73/188 (2018), párs. 12 y ss.

cación, la contaminación por plásticos, la subida del nivel del mar o el descenso de los recursos pesqueros; los residuos peligrosos, la contaminación química y la contaminación del aire; y la pérdida de biodiversidad³⁸. Todas estas amenazas afectan de manera global al Sistema Terrestre y, por tanto también al disfrute de derechos humanos, si bien suponen que las comunidades más directamente dependientes del estado del medio ambiente para su subsistencia y desarrollo se vean especialmente damnificadas.

La labor de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (tanto la jurisprudencia de los sistemas regionales como el acervo generado por los órganos de los tratados de derechos humanos en el ámbito universal de las Naciones Unidas) ha resultado clave en esa *ecologización*, junto, como veremos, a los ordenamientos internos reconociendo progresivamente derechos y obligaciones en las constituciones. En 1989, la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a través de un órgano subsidiario, solicitó la elaboración de un estudio sobre la degradación del medio ambiente y su relación con los derechos humanos, que fue finalmente presentado en 1994 por F. Z. Ksentini, a través del cual ya se concluyó que los derechos ambientales formaban parte de las normas y principios existentes de derechos humanos³⁹. A partir de ahí se continuó dando pasos en la dirección del estudio más profundo de la relación entre ambas materias. Cabe indicar que en momentos sucesivos se nombraron dos relatores íntimamente vinculados con estos aspectos. Así, de un lado, en 1995, la antigua Comisión de derechos humanos nombró un Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y, de otro lado, en 2012, el Consejo de Derechos Humanos nombró a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, que fue renovado como Relator Especial a partir de 2015, y que viene trabajando en varias facetas relacionadas con el medio ambiente – derechos humanos, como veremos más abajo.

El medio ambiente también ha sido objeto de la labor de los órganos de tratados de derechos humanos. Tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) como el Comité de Derechos Humanos (CDH) han contribuido en gran medida a aclarar algunos aspectos de la dimensión ambiental de los derechos humanos. Dejando aparte la referencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace a la higiene ambiental e industrial en el lugar de trabajo, cabe entresacar muestras paradigmáticas de su quehacer, como las que se apuntan a continuación: el derecho a una vivienda adecuada incluye elementos como la accesibilidad, la habitabilidad y la ubicación adecuada,

³⁸ Cfr. Doc. A/HRC/19/34 (2011), pp. 5 y 6.

³⁹ Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9.

que por lo general exigen que no esté construida en lugares con un medio ambiente contaminado⁴⁰; el derecho a una alimentación adecuada requiere la adopción de “*políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas*” para asegurar la ausencia de “*sustancias nocivas*” como consecuencia de la contaminación debida a una higiene ambiental inadecuada⁴¹; la relación de la productividad de la tierra con la salud ambiental de los suelos y el agua, así como con el cambio climático⁴²; el medio ambiente limpio como uno de los factores determinantes del derecho a la salud y la petición a los Estados partes que formulen políticas nacionales con el objetivo de “*reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina*”⁴³; el reconocimiento de un derecho humano al agua, que es vital para la dignidad humana y para la realización de los derechos humanos, en particular el derecho a un nivel de vida adecuado, establecido en el artículo 11 del Pacto⁴⁴; que los “*dones de la naturaleza*” sean reconocidos como bienes y servicios culturales⁴⁵; o la necesidad de celebración de consultas eficaces para cumplir el derecho de acceso a la información en relación con los pueblos indígenas⁴⁶.

La acción de otros Relatores Especiales también ha sido relevante cuando se ha referido a cuestiones medioambientales directamente relacionadas con su ámbito de actuación, en particular la de los siguientes: el *Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*; el *Relator Especial sobre el derecho a la educación*; el *Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*⁴⁷; el *Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*; el *Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*; el *Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*; el *Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos*; el *Experto independiente sobre cuestiones de las minorías*; el *Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*; el *Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*; el *Relator Especial sobre*

⁴⁰ CDESC, Observación general N° 4 (1991).

⁴¹ CDESC, Observación general N° 12 (1999).

⁴² *Ibid.*

⁴³ CDESC, Observación general N° 14 (2000).

⁴⁴ CDESC, Observación general N° 15 (2002).

⁴⁵ CDESC, Observación general N° 21 (2009).

⁴⁶ CDH, Observación general N° 34 (2011).

⁴⁷ Véanse las consideraciones que este Relator Especial hacía sobre la incidencia del cambio climático en el Informe sobre su visita a España, A/HRC/44/40/Add.2 (2020), párs. 50 y ss.

el derecho humano al agua potable y el saneamiento; y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Como es lógico, la acción del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente salubre viene siendo particularmente significativa en torno a varios aspectos. Cabe resaltar así sus informes relativos a las buenas prácticas en relación con el desempeño de esas obligaciones o los *principios marco*. Se trata de 16 principios marco, presentados en 2018, que establecen una serie de obligaciones que pesan sobre los Estados en virtud del Derecho de los derechos humanos en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente salubre. Como el Relator Especial ha enfatizado, estos principios no generan nuevas obligaciones, sino que solo reflejan los deberes existentes en materia de derechos humanos en el contexto del medio ambiente⁴⁸. Parecen muy gráficos por ello los dos primeros principios, que muestran la absoluta interdependencia entre el medio ambiente sin riesgos, limpio, salubre y sostenible, de una parte, y los derechos humanos, de otra, ambos sendas caras de una misma moneda, en la medida en que los Estados “*deben garantizar*” el medio ambiente “*con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos*” los derechos humanos, y “*respetar, proteger y hacer efectivos*” estos, “*con el fin de garantizar*” el primero⁴⁹.

4.2. El derecho a un ambiente salubre o R2HE

Junto a la *ecologización* de los derechos humanos, fundamentalmente de aquellos que, como hemos visto, guardan relación con las circunstancias ambientales, ha ido emergiendo el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, salubre y sostenible o, simplemente, el derecho a un medio ambiente salubre (*right to a healthy environment* o R2HE). Ya en la Declaración de Estocolmo, en 1972, se afirmó, en su primer principio, que “*el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*”. Desde entonces, ha obtenido reconocimiento a través de una doble vía, la interna y la internacional; existiendo en este último en dos ámbitos concretos, como vamos a ver, así como contando desde octubre de 2021, por fin, con un reconocimiento en el plano universal.

⁴⁸ Cfr. Doc. A/HRC/37/59, pár. 8.

⁴⁹ *Ibid.*, Anexo, pars. 1 y ss. También deben destacarse los informes relativos a aspectos específicos de esa relación, a saber, el cambio climático y los derechos humanos en 2016 (Doc. A/HRC/31/52), la diversidad biológica y los derechos humanos en 2017 (Doc. A/HRC/34/49.) o los derechos del niño en relación con el medio ambiente en 2018 (Doc. A/HRC/37/58).

De un lado, por lo que se refiere al plano interno, más de 150 Estados reconocen actualmente este derecho en sus ordenamientos internos. El Relator Especial en la materia ha subrayado que Portugal y España fueron los dos primeros países en aprobar “*un derecho constitucional a un medio humano saludable y ecológicamente equilibrado*”, en 1976 y 1978, respectivamente⁵⁰. Dato que, sin embargo, no coincide plenamente con el ofrecido en el informe sobre el Estado de Derecho Ambiental del PNUMA, en donde se recogen, como países que ya contaban con “*constitutional provisions for a healthy environment*” en 1972, año de la adopción de la Declaración de Estocolmo: Alemania, Australia, Austria, EAU, Italia, Kuwait, Malta y Paraguay⁵¹; y, como únicos Estados que contaban con leyes marco ambientales en ese mismo año: solo Noruega, Suecia y Estados Unidos⁵². En lo que se refiere al derecho a un medio ambiente saludable, hay que tener en cuenta que en muchos casos no se ha reconocido como un verdadero *derecho subjetivo*, sino como un principio inspirador, como es, sin ir más lejos, el caso de España, al proclamar “*el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*”, que se recoge en realidad como uno de los “*principios rectores de la política social y económica*”⁵³. Sin perjuicio de lo dicho, parece que lo más útil es mirar ahora hacia el futuro, sobre todo pensando en las ausencias relevantes. En efecto, como recuerda D. Boyd, actual Relator Especial, aún quedan 37 Estados que no han reconocido aún de alguna manera este *derecho*, y entre las ausencias relevantes cabe citar a Australia, Canada, China, EEUU, Japón y el RU⁵⁴.

De otro lado, en el ámbito internacional regional el derecho a un medio ambiente sano se recoge en dos instrumentos, concretamente en el Protocolo de San Salvador de 1988, adicional a la Convención americana de derechos humanos, y que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, así como en la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, de 1981, si bien solo sujeto a un mecanismo de control en el caso de este último. Además, debe reseñarse que se recoge en la Carta árabe de derechos humanos, de 1949 y en otros instrumentos no vinculantes, como la Declaración de Male sobre la dimensión humana del cambio climático global, de 2007, o en la de ASEAN sobre derechos

⁵⁰ Doc. A/HRC/37/59 (2018), par. 40.

⁵¹ UNEP, *Environmental Rule of law. First Global Report* (2019), p.159. Disponible en <https://www.unep.org/resources/assessment/environmental-rule-law-first-global-report>

⁵² *Ibid.*, p. 5.

⁵³ Véase el art. 45 de la Constitución española.

⁵⁴ Boyd, D., “The human right to a healthy environment: protecting life on earth”, *Pathway to the 2022 Declaration. A Blog by Jurists for Diplomats*, 2021. Disponible en <https://www.pathway2022declaration.org/article/the-human-right-to-a-healthy-environment-protecting-life-on-earth/>

humanos, de 2012. Si no se ha expandido aún más, ha sido en gran medida por la emergencia tardía del Derecho internacional del medio ambiente⁵⁵.

En lo que respecta al ámbito internacional universal, el Relator Especial sobre el medio ambiente había planteado en su informe de 2018 tres opciones o, mejor recomendaciones, para proceder hacia el futuro, compatibles entre sí: a) la adopción de un instrumento de alcance universal, como un nuevo tratado internacional⁵⁶; b) la elaboración de un protocolo adicional a un tratado de derechos humanos vigente (en este sentido, un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se presenta como la solución idónea por el contenido material, y también por la posibilidad de apertura de su mecanismo de comunicación individual hacia el nuevo derecho); y c) la aprobación por la AGNU de una resolución centrada en el derecho a un medio ambiente saludable, siguiendo la estela de lo que ya hizo en 2010⁵⁷, al reconocer los derechos al agua y el saneamiento, que tampoco estaban explícitamente reconocidos en los tratados de derechos humanos de las NU, pero que igualmente resultan indispensables para el pleno disfrute de los derechos que sí se establecieron de manera expresa.

Tras el fracaso de la iniciativa del Pacto de 2017, el Relator Especial planteaba recientemente objetivos a más corto plazo: un reconocimiento universal del derecho a un ambiente sano tanto a través de una resolución del Consejo de Derechos Humanos como de la AGNU, dejando para un estadio posterior la idea de un instrumento convencional, en cuanto se pueda retomar la idea del malogrado Pacto o emprender otra iniciativa equivalente, sin dejar de poner el punto de mira en un horizonte mucho más lejano, al plantear que el objetivo a largo plazo debería ser la incorporación de este derecho a la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁸. Se venía insistiendo en la necesidad de reconocer el derecho a un ambiente sano en el plano mundial, en la medida que esto supondrá un espaldarazo esencial, al actuar *“como aceptación de que el derecho a un medio ambiente saludable debe protegerse universalmente (en lugar de estar sujeto al actual mosaico de medidas de protección), y serviría de impulso para que más naciones incorporen este derecho en sus constituciones y su legislación y potencialmente establezcan un*

⁵⁵ Cfr. Parejo Alfonso, L., “El derecho a un medio ambiente sano o saludable en el Derecho internacional”, *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 23-44; 25 y 26. Y, sobre la evolución experimentada hasta el presente en este ámbito, véase Parejo Navajas, T., “Primera aproximación al pacto global del medio ambiente: por qué es una buena idea”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 40, 2018, pp. 177-189.

⁵⁶ El borrador de Pacto presentado por Francia en 2017 preveía este derecho en su art. 1: *“Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente sano adecuado para su salud, bienestar, dignidad, cultura y desarrollo”*.

⁵⁷ Resolución 64/292 (2010).

⁵⁸ Boyd, D., “The human right to a healthy environment...” (2021), *loc. cit.*

*mecanismo para aumentar la rendición de cuentas en caso de que los Gobiernos nacionales violen o no protejan este derecho humano fundamental*⁵⁹, a la vez que serviría de fuerte soporte y refuerzo a la labor del PNUMA⁶⁰.

El derecho a un medio ambiente sano, que cumplía desde hace tiempo los requisitos de fondo y forma previstas por la AGNU para la proclamación de nuevos derechos humanos dentro del sistema de las NU⁶¹, y contaba con un amplio apoyo para ello⁶², se ha visto reconocido al fin por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021 (con 43 votos a favor, y las abstenciones de China, India, Japón y Rusia)⁶³, a la vez que en igual fecha el mismo nombraba un nuevo Relator Especial para la promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto del Cambio Climático⁶⁴.

No hay lugar para examinar aquí posibles ventajas comparativas entre las vías mencionadas antes, aun pudiendo haber importantes diferencias en la naturaleza y el alcance dependiendo de si el derecho a un medio ambiente sano se recoge en una resolución de *soft law* o en un tratado vinculante, ya que es obvio que su inclusión en un instrumento de este segundo tipo, incrementará la rendición de cuentas, sobre todo si se sujeta a un mecanismo específico de control. Pero es previsible que se tenga que recorrer un largo camino en varias etapas hasta llegar a esa meta. Lo importante ahora es tener en cuenta que este reconocimiento formal en el plano universal ya ha llegado y es muy significativo, ya que sin duda traerá implicaciones prácticas positivas. Podrá contribuir a impulsar los esfuerzos para lograr un reconocimiento formal paralelo por parte de la AGNU,

⁵⁹ Doc. A/73/188 (2018), pár. 49.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Véase la Res. AGNU 41/120 (1986), pár. 4, donde se hace referencia a: su necesaria congruencia con el conjunto de normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos; al carácter fundamental y a su derivación de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana; a la precisión necesaria para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables; a la capacidad para proporcionar, según proceda, un mecanismo de aplicación realista y efectivo que incluya sistemas de presentación de informes; y al amplio apoyo internacional.

⁶² Véase, por parte de la sociedad civil, “Global Call for the UN Human Rights Council to urgently recognise the Right to a safe, clean, healthy and sustainable environment” (Septiembre 2020). Disponible en <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2020/09/Global-Call-for-the-UN-to-Recognize-the-Right-to-a-Healthy-Environment-English.pdf> y por parte de al menos 15 agencias de las NU: Joint statement of United Nations entities on the right to healthy environment” (Marzo 2021). Disponible en <https://www.unep.org/news-and-stories/statements/joint-statement-united-nations-entities-right-healthy-environment>

⁶³ A/HREC/48/L.23/Rev.1.

⁶⁴ Resolución 48/14, de 8 de octubre de 2021.

de otras organizaciones internacionales relevantes, como el Consejo de Europa⁶⁵, así como por los Estados que aún no reconocen este derecho de manera explícita, a la par que brindar una herramienta adicional para enfrentarse a las acciones lesivas tanto de Estados como de los actores económicos privados, en particular ante los tribunales⁶⁶. Se atisba así en el horizonte la posibilidad de seguir la estela de otros giros en los cuales los derechos humanos resultaron cruciales para alcanzar progresos sociales sobre cuestiones fundamentales, largamente ambicionados: la abolición de la esclavitud, la proscripción de la segregación racial, la universalización del sufragio, la lucha contra la pena de muerte o la tortura, así como frente a la discriminación por razones de género entre otras causas, y un largo etcétera. Cabe reseñar además que, en la evolución registrada, una significativa serie de esas realidades pasaron de un extremo al otro de la escala, esto es, de encajar primero en un tipo de acciones permitidas o toleradas a verse luego, no solo prohibidas, sino generando obligaciones *erga omnes* y aun después aupadas a la categoría imperativa del *ius cogens*.

En lo que respecta al contenido del R2HE, hay una serie de obligaciones que incumben a los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sano, y que tienen una doble dimensión: procedimental y material. Así, por una parte, pesan obligaciones específicas de tipo procedimental sobre los Estados, como las de respetar y proteger el derecho a la libertad de expresión y de reunión y de asociación pacíficas en relación con cuestiones ambientales; de garantizar la educación ambiental y la sensibilización pública; de proporcionar acceso público a la información sobre el medio ambiente; de exigir la evaluación previa del posible impacto ambiental y en los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos; de prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente; y de facilitar el acceso a vías de recurso efectivas contra las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente. Por otra parte, también pesan sobre el Estado obligaciones sustantivas, como la de establecer y aplicar normas que impidan daños ambientales procedente de fuentes humanas y garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Esto incluye el deber de regular las enti-

⁶⁵ La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una Resolución, la núm. 2396, en septiembre de 2021, “Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe”, sobre la que deberá decidir el Comité de Ministros de la organización.

⁶⁶ Cfr. Savaresi, A., “The UN HRC recognizes the right to a healthy environment and appoints a new Special Rapporteur on Human Rights and Climate Change. What does it all mean?, *EJIL: Talk!*, October 12, 2021. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/the-un-hrc-recognizes-the-right-to-a-healthy-environment-and-appoints-a-new-special-rapporteur-on-human-rights-and-climate-change-what-does-it-all-mean/>

dades del sector privado, así como obligaciones reforzadas a favor de personas en situaciones vulnerables⁶⁷.

5. HACER QUE LA NATURALEZA SEA CLAVE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

5.1. Parámetros fácticos y jurídicos a tener en cuenta, tanto de *soft* como de *hard law*

Puede considerarse que los objetivos de conservar la naturaleza y, de algún modo, mitigar o prevenir los conflictos latén al menos tras tres de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030: el 14, referido a la *vida submarina*; el 15, referido a la *vida de los ecosistemas terrestres*; y el 16, referido a la *paz, justicia e instituciones sólidas*⁶⁸. Si bien todos los ODS, incluidos los recién citados, responden a una lógica de interconexión y generalidad, alguno de ellos resulta especialmente básico y transversal. En ese sentido, puede destacarse el ODS 16, que tiene por objeto “*promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas*”. Tanto es así que, no solo ha sido valorado como el más elemental de todos los ODS⁶⁹, sino que, desde la adopción de la Agenda, la paz empieza a ser concebida formalmente como el cuarto pilar del desarrollo sostenible⁷⁰, junto por tanto a la dimensión ambiental, social y económica, ya que “*no puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible*”⁷¹. Pese a que el ODS 16 responde en principio a una lógica en pos de irradiar la paz al todo, la afirmación tan rotunda del Preámbulo no parece encontrar consolidación después en la parte operativa. En efecto, paradójicamente la Agenda 2030 solo menciona la “*consolidación de la paz*” una sola vez⁷². Existen, por tanto, resquicios considerables que deberían superarse⁷³. Pero

⁶⁷ Cfr. Doc. A/73/188 (2018), párs. 4 y 15.

⁶⁸ IUCN, *Conflict and Conservation* (2021), loc. cit.

⁶⁹ Véase International Alert / British Council, *Peace is the cure. How SDG 16 can help salvage the 2030 Agenda in the wake of COVID-19*, November 2020 y también Ramcharan, B. y Ramcharan, R. (Eds.), *Conflict Prevention in the UN's Agenda 2030: Development, Peace, Justice and Human Rights*, Springer, 2020.

⁷⁰ PNUMA, *Environmental Rule of Law* (2019), loc. cit., p. 1.

⁷¹ *Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, AGNU Res. A/RES/70/1, Preámbulo, p. 1.

⁷² Pár. 35.

⁷³ Sobre ello, puede verse Menton, M. y otros autores, “Environmental justice and the SDGs: from synergies to gaps and contradictions”, *Sustainability Science*, Vol. 15, 2020, pp. 1621-1636.

no es fácil, puesto que cabe echar de menos un enganche conceptual de la Agenda 2030 con los derechos humanos, no solo en el establecimiento de las posibles conexiones entre la paz y otros ODS⁷⁴, sino también, en los demás, incluyendo los que más nos conciernen aquí, esto es, aquellos que se refieren a la protección del medio ambiente. De hecho, está bien asentada la idea de que el cambio ambiental es uno de los factores que puede dificultar especialmente la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas⁷⁵.

Partiendo de la grave pérdida de biodiversidad, así como de la seria amenaza existente, como se viene poniendo progresivamente de manifiesto desde la creación de ese inventario completo del estado de conservación de especies de animales y plantas que supone la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en 1963, se ha puesto de relieve que más del 80% de todos los conflictos armados importantes entre 1950 y 2000 tuvieron lugar directamente en lugares clave o puntos críticos (“hotspots”) desde la perspectiva de la biodiversidad, a la vez que una gran proporción (al menos el 40% de los conflictos armados no internacionales entre 1950 y 2009) estuvieron relacionados con los recursos naturales⁷⁶. El cambio climático y otros graves problemas medioambientales, en gran parte derivados de él, están moldeando el futuro de los conflictos⁷⁷. Poniendo el foco en el presente y en el pasado más reciente se han analizado los daños llevados a cabo en conflictos como los de Colombia, Irak, Laos, Siria, Senegal, Ucrania o Yemen, extrayendo significativas conclusiones sobre los mismos y sus secuelas⁷⁸. En efecto, los

⁷⁴ Véase en mayor profundidad: Díaz Barrado, C. M. y Fernández Liesa, C.R. (dirs.), Verdiales López, D. M. (coord.), *Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos Humanos y empresas*, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Madrid, 2018.

⁷⁵ PNUMA, *Hacer las paces con la naturaleza...* (2021), *loc. cit.*, pp. 9 y 21.

⁷⁶ Murphy, V. y Obregón Gieseken, H., “Fighting without a Planet B: how IHL protects the natural environment in armed conflict”, Blog War, Law and the environment, May 25 (y los trabajos sobre Biología allí citados). Disponible en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/05/25/fighting-without-planet-b/>. Véase también PNUMA, “Preventing the exploitation of the environment in war and armed conflict” (2018). Disponible en <https://www.unenvironment.org/news-and-stories/statements/preventing-exploitation-environment-war-and-armed-conflict>

⁷⁷ Véase CICR, *When Rain turns to Dust. Understanding and Responding to the Combined Impact of Armed Conflicts and the Climate and Environment Crisis on People’s Lives*, 2020, disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/rain_turns_to_dust_climate_change_conflict.pdf; y Malley, R., “Climate Change Is Shaping the Future of Conflict”, International Crisis Group, 22 April 2020. Disponible en <https://www.crisisgroup.org/global/climate-change-shaping-future-conflict>

⁷⁸ Véase el informe (elaborado por distintas organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación, entre ellos, Amnistía Internacional, ELI, Pax y CEOBS), *Witnes-*

ataques al medio ambiente dejan sentir sus efectos, comprometiendo la estabilidad⁷⁹, no en vano el agua, el suelo y los árboles, entre otros recursos naturales, son la *riqueza de los pobres*, y, cuando se dañan o destruyen durante un conflicto armado, se minan sus medios de vida. Esto actúa como un desencadenante de pobreza, de migración forzada e incluso puede contribuir a hacer estallar un nuevo conflicto⁸⁰.

El medio ambiente ha venido siendo una víctima muda de los conflictos armados⁸¹, sobre todo cuando la ciencia no permitía precisar, como ahora, el impacto de las guerras. Los Convenios de Ginebra, deudores del momento histórico en que fueron adoptados, año 1949, no contienen disposiciones específicas sobre la protección del medio ambiente. Hay que entender que cuando se adoptaron aún no se habían colocado los cimientos del Derecho internacional del medio ambiente, y por encima, la experiencia de la II GM aún caliente imponía una lógica obsesión por evitar que escenarios atroces como los sufridos por tantas víctimas pudieran volver a vivirse, en particular en los campos de concentración nazis. Pese a esa ausencia, la protección de las personas y objetos civiles articulada en el IV Convenio debería servir para otorgar también protección al medio ambiente. No obstante, la práctica mostró su insuficiencia. En efecto, esa ausencia de disposiciones especiales fue aprovechada para acciones como las perpetradas por EE.UU. en la guerra de Vietnam, cuando utilizó el denominado *agente naranja*, un herbicida tóxico, que además de causar una extensa deforestación, provocó una grave contaminación química causante de muertes, graves enfermedades y problemas congénitos, incluso de manera transgeneracional. Lógicamente, tuvo un gran impacto y condicionó el impulso de normas específicas a continuación: de un lado, la adopción de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), en 1976 (en vigor desde 1978), y, de otro lado, la introducción de dos disposiciones específicas, los arts. 35 y 55, en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (PI), adoptado en 1977.

En lo que se refiere a la Convención ENMOD, baste con reproducir aquí el principal compromiso que asumen los Estados parte en el primero de sus diez artículos: “no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines

sing the Environmental Impacts of War. Environmental case studies from conflict zones around the world, November 2020. Disponible en <https://paxforpeace.nl/what-we-do/publications/witnessing-the-environmental-impacts-of-war>

⁷⁹ PNUMA, *Environmental Cooperation for Peacebuilding Programme. Final Report 2016*.

⁸⁰ PNUMA, *Protecting the environment during armed conflict. An inventory and analysis of International law*, November 2009, p. 9.

⁸¹ *Ibid.*, p. 4.

hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte”(art. 1.1). Pero el número de ratificaciones no es halagüeño. En diciembre de 2021, solo cuenta con 78 Estados parte. Debe añadirse que entre las ausencias relevantes cabe detectar la de Francia, por ser el único de los cinco miembros permanentes del CSNU que no se ha vinculado hasta ahora⁸². Por lo que se refiere al PI de 1977, en virtud de su art. 55 se establece que: “1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. 2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias”⁸³.

Ni siquiera en el momento de su aprobación fueron disposiciones perfectas, y, como se puede ver, tampoco siquiera simétricas. De hecho, uno de las críticas que se ha hecho al PI es la introducción de ese triple requerimiento de manera acumulativa, a diferencia de la Convención ENMOD, a efectos de considerar el alcance de las acciones prohibidas: se exige que los daños sean a la vez “*extensos, duraderos y graves*”; poniendo por tanto el umbral demasiado alto. Pero además del problema de la intensidad del listón, tiene el inconveniente de su vaguedad, puesto que los términos no aparecen definidos.

Tampoco tras la adopción de esas normas se pudo evitar otras acciones gravemente dañinas desde el punto de vista medioambiental, como el mediático incendio de unos 600 barriles de petróleo por parte del ejército iraquí en Kuwait, en 1991. De nuevo, a consecuencia de los hechos, hubo algunos avances jurídicos⁸⁴, en particular la adopción por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de unas directrices específicas en 1994. Un instrumento de *soft law*, sin

⁸² Estado de ratificaciones a 7 de junio de 2021. Disponible en https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=460

⁸³ Para un estudio en profundidad, véase Bothe, M., Bruch, C. y Diamond, J. y Jensen, D., “El Derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Septiembre de 2010, N.º 879, pp. 321-346.

⁸⁴ Algunas instituciones internacionales reaccionaron poniendo de relieve la necesidad de que el ordenamiento jurídico ganase firmeza para prevenir incidentes similares. La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó una resolución en 1993 sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en la cual, a la vez que daba la bienvenida al trabajo acometido por el CICR para publicar unas directrices, exhortaba a los Estados a cumplir el Derecho aplicable, a convertirse en parte de los tratados existentes y a incorporar las normas internacionales en sus manuales militares, así como a difundirlos; Doc. A/RES/47/37.

duda certero en su contenido centrado en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), pero que tampoco pudo asegurar su implementación en la práctica, ni el mantenimiento de su vigencia una vez que faltaba voluntad al respecto y que la tecnología seguía su imparable avance, trayendo nuevas armas.

Junto a otras normas dirigidas a su aplicación durante el desarrollo de hostilidades que pueden guardar relación con el medio ambiente (como la Convención relativa a las Armas Biológicas o la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, que incorpora diversas prohibiciones, como las que se refieren al uso de Minas Terrestres, los Restos Explosivos de Guerra o las Armas Incendiarias), debe añadirse que el lenguaje del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra fue en gran medida incluido en el Estatuto de Roma, que considera como *crimen de guerra* una violación grave de las leyes y usos aplicados en los conflictos armados “internacionales” dentro del marco establecido de Derecho internacional, el acto de “lanzar un ataque intencionalmente a sabiendas de que causará (...) daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”. Hay que dar cuenta de iniciativas serias en el sentido, de un lado, de proponer la introducción una disposición paralela en el Estatuto de Roma con respecto a los conflictos armados sin carácter internacional⁸⁵, así como, de otro lado, también de un crimen de ecocidio⁸⁶. No obstante, hoy por hoy, ninguna de esas dos iniciativas parece ser viable en el terreno político, al menos a corto plazo, y, además, al acercamiento conceptual al ecocidio aún le restan aspectos por depurar, comenzando por el plano técnico-jurídico⁸⁷.

⁸⁵ Gillet, M., “Eco-Struggles: Using International Criminal Law to Protect the Environment During and After Non-International Armed Conflict”, *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles, and Practices*, C. Stahn, J. Inverson and J. S. Easterday, Oxford University Press, 2017, pp. 220-253; pp. 237 y ss.

⁸⁶ Véase la definición elaborada por el panel de expertos, bajo los auspicios de la ONG *Stop Ecocide*, proponiendo la inclusión de un nuevo posible crimen internacional dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional: Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio, Comentario acerca de la Definición, Junio 2021. Disponible en <https://static1.squarespace.com/static/5dc6872e31b7714fd3f72993/t/60e2c4c688831b70af69dd72/1625474256977/SE+Foundation+-+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>

⁸⁷ Heller, K.J., “Skeptical Thoughts on the Proposed Crime of “Ecocide” (That Isn’t)”, *Opinio Iuris*, 23-6-2021. Disponible en <http://opiniojuris.org/2021/06/23/skeptical-thoughts-on-the-proposed-crime-of-ecocide-that-isnt/>; O’Brien, E., “An international crime of “ecocide”: what’s the story?”, *EJIL: Talk!*, June 11, 2021. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/an-international-crime-of-ecocide-whats-the-story/>

5.2. Conservación, conflicto y paz

El primero de una nueva serie de informes lanzada por la UICN sobre la naturaleza en un mundo globalizado, dedicada a ciertos desafíos globales acuciantes, lleva por título *Conflicto y Conservación*. Su premisa es precisamente el reconocimiento de la influencia que tiene lugar en una consabida doble dirección: de un lado, la de los conflictos en la naturaleza y los recursos naturales, y, de otro lado, de la naturaleza y los recursos naturales en los conflictos. El objetivo es explorar las implicaciones para la búsqueda de las mejores políticas, a fin de conservar la naturaleza y construir paz. El propio informe parte del reconocimiento de que hay ciertos terrenos movedizos. Así, para empezar, la propia definición de “naturaleza” puede considerarse elusiva e impugnada⁸⁸. El punto de partida a estos efectos viene dado por las tres dimensiones de la *naturaleza viva*, esto es: la diversidad genética, las especies y los ecosistemas; si bien va más allá, aunque ciñéndose a elementos abióticos como la tierra, el agua y el clima⁸⁹.

También la noción de conflicto armado puede considerarse debatible. No obstante, no tiene por qué acudirse siempre a los estrictos criterios del acercamiento jurídico-internacional. Así, por ejemplo, en lo relativo a los conflictos armados sin carácter internacional hay que tener en cuenta que la aplicación del Protocolo Adicional II suscita enormes dificultades debido a las exigencias que contiene y por ello a menudo esos altos estándares pueden sortearse en aras de perseguir una protección más amplia. Al fin y al cabo la *construcción de paz ambiental*, como vamos a ver, se basa en una aproximación eminentemente flexible, inclusive en lo relativo a la definición de lo que debe considerarse como “conflicto”. Se comprobará *más abajo como*, en realidad, acoge cualquier tipo, así como cualquier estadio. Ello permitirá recurrir a nociones de conflicto “armado” extra-jurídicas y, por tanto, mucho más laxas, que incluso destacan por su amplitud. Así, la UICN sigue en este sentido el acercamiento efectuado por el *Programa de datos sobre conflictos* de la Universidad de Uppsala, el cual registra aquellos incidentes en los que concurre el uso de la fuerza armada por un actor organizado con resultado de al menos una muerte⁹⁰. Con este prisma, la estadística arroja un incremento de los conflictos en los últimos 30 años, que puede cifrarse en torno a más de 7000 conflictos armados al año, distribuidos a lo largo y ancho del globo, si bien especialmente concentrados en el África sub-sahariana, así como en el Sur y Oeste asiáticos. Tampoco es pacífico hasta qué punto los factores ambientales se erigen en causa de conflicto, pero también es cierto que los conflictos son raramente

⁸⁸ IUCN, *Conflict and Conservation...* (2021), *loc. cit.*, p. 6. Véase también Dudley (2011), *Authenticity in Nature: Making Choices about the Naturalness of Ecosystems*, London, UK, Routledge.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 6.

⁹⁰ UCDP, *Uppsala Conflict Data Program*. Disponible en <https://ucdp.uu.se/>

motivados por una única causa, esto, si alguna vez lo son⁹¹. De hecho, un determinismo ambiental puede resultar excesivo⁹², y el propio IPCC alertaba en su informe de 2018 sobre una posible sobreestimación en este sentido⁹³. En cualquier caso resulta muy difícil calibrar la influencia exacta que el medio ambiente tiene en muchos conflictos, pero es indudable que la tiene.

Por lo que se refiere al primer sentido aludido de la trayectoria, es decir, la incidencia de la naturaleza o de los recursos naturales con respecto a los conflictos, hay que reparar en la idea básica de que la explotación de los primeros a menudo está presente en el origen del conflicto, alimentando su continuación o impidiendo que cese, como a título de ejemplo muestran los denominados “*minerales de sangre*”. En el segundo sentido, el impacto de los conflictos en la naturaleza o los recursos naturales, solo como botones de muestra de ello: los ataques mortales a animales o la degradación de ecosistemas como táctica o consecuencia de la guerra (solo como botón de muestra: el 90% de grandes mamíferos del Parque Nacional de Akagera, en Ruanda, desaparecieron en la guerra de 1994, porque se les dio muerte buscando alimento o se comerció con ellos)⁹⁴; la propia reducción en la capacidad de conservación; o la persecución de defensores medioambientales.

Cabe señalar que la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN había elaborado en 1995, junto con ICEL, el Consejo Internacional de Derecho ambiental, un proyecto de Convención sobre la Prohibición de Actividades Militares Hostiles en Áreas Protegidas, la cual, pese a que no llegó a ser adoptada, ha tenido influencia en iniciativas posteriores, inclusive en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional⁹⁵. A su vez, debe reseñarse igualmente la existencia de una batería de resoluciones adoptadas en el marco de la UICN al respecto⁹⁶.

⁹¹ Cfr. IUCN, *Conflict and Conservation...* (2021), *loc. cit.*, p. 19. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/NGW-001-En.pdf>

⁹² Véanse las críticas de Barnett, J. y Adger, N.W., “Climate Change, Human Security and Violent Conflict”, *Political Geography*, Vol. 26, Number 6, pp. 639-655; y Liverman, D., “The geopolitics of climate change: avoiding determinism, fostering sustainable development”, *Climate change*, Vol. 96, 2009, pp. 7-11.

⁹³ IPCC, *Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 ° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza* (octubre 2018). Puede verse el Resumen para responsables de políticas, disponible en https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

⁹⁴ IUCN, *Conflict and Conservation...* (2021), *loc. cit.*, p. 17.

⁹⁵ C. Bruch, “IUCN’s role in international law and policy on nature and conflicts”, IUCN, *Conflict and Conservation...* (2021), *loc. cit.* (Box 10), p. 47.

⁹⁶ *Conservation and peace* (GA-1981-Res-002); *Armed conflict and the environment* (GA-1994-Res-041 and WCC-1996-Res-075); *Natural resource security in situations of con-*

5.3. Nuevo marco conceptual: ¿Hacia una construcción de paz ambiental?

Existen poderosas herramientas, potenciales y reales, capaces de transformar la realidad, cuyo desarrollo, sin duda, debería potenciarse en la medida en que pueden contribuir a la construcción de paz ambiental. Esta puede definirse de la siguiente manera:

*“environmental peacebuilding comprises the multiple approaches and pathways by which the management of environmental issues is integrated in and can support conflict prevention, mitigation, resolution and recovery”*⁹⁷.

Si retrocedemos en el tiempo, cabe ver como el Informe Brundtland, “Nuestro Futuro Común”, de 1987⁹⁸, asumía con claridad que “la tensión ambiental es a la vez causa y efecto de la tensión política y del conflicto militar”⁹⁹, contemplando aspectos específicos referidos a la “Paz, Seguridad, Desarrollo y Medio Ambiente”. Más en concreto, el informe reconocía que los “vínculos entre medio ambiente, desarrollo y conflicto son complejos y, en muchos casos no se les da la importancia que tienen”¹⁰⁰. Por ello, al tratar la presión ambiental como causa de conflicto, aceptaba que esta actúa muy pocas veces como “la causa exclusiva de los grandes conflictos en el propio país o entre países”, pero que, sin embargo, estos conflictos pueden ser “el resultado de la marginalización de ciertos sectores de la población y de la consiguiente violencia”¹⁰¹. Esto ocurre cuando los procesos políticos “son incapaces de canalizar los efectos de la presión ambiental resultante, por ejemplo, de la erosión y la desertificación”, de tal forma que, como consecuencia, “la presión ambiental puede constituir una parte importante de la serie de consecuencias negativas”.

flict (WCC-2000-Res-040); Liability and compensation mechanisms for environmental crimes during armed conflicts (WCC-2008-Res-097); o Prevention, management and resolution of social conflict as a key requirement for conservation and management of ecosystems (WCC-2016-Res-068). Pueden localizarse sucesivamente en UICN (1981). Asamblea General 1981, Resolución 002 <https://portals.iucn.org/library/node/43659>; UICN (1994). Asamblea General 1994, Resolución 041. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/node/43910>; UICN (1996). Resolución 075. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/node/44479>; UICN (2000). Resolución 040. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/node/44555>; UICN (2008). Resolución 097. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/node/44247>; UICN (2016). Resolución 068. Disponible en <https://portals.iucn.org/library/node/46485>

⁹⁷ Tal como hacen renombrados expertos en un artículo reciente: Ide, T., Bruch, C., Carrius, A., Conca, K., Dabelko, G. D., Matthew, R. y Weinthal, E., “The past and future(s) of environmental peacebuilding”, *International Affairs*, January 2021, pp. 1-16; pp. 2 y 3.

⁹⁸ Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”, Anexo a la Resolución A/42/427 de la AGNU (1987).

⁹⁹ Cap. 11, pár. 2.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pár. 4.

¹⁰¹ *Ibid.*, pár. 5.

*tivas asociadas a un conflicto y, en ciertos casos, puede actuar como catalizador". Tanto es así, que "la pobreza, la injusticia, la degradación ambiental y el conflicto ejercen una interacción compleja y poderosa (...)". A su vez, con respecto al fenómeno de los refugiados ambientales, se indicaba que, si bien "la causa inmediata de todo movimiento masivo de refugiados puede ser aparentemente la agitación política y la violencia militar (...), las causas subyacentes suelen ser el deterioro de los recursos naturales y de su capacidad de sustentar a la población"*¹⁰². Asimismo, *"la competencia por los bienes mundiales, tales como los recursos pesqueros y los territorios de la Antártida, o por la utilización de recursos comunes limitados más localizados tales como los ríos y las aguas costeras, podría desarrollar a nivel de conflicto internacional y por consiguiente amenazar la paz y la seguridad internacionales"*¹⁰³.

Cinco años después, en un *Programa de Paz*, el visionario documento de Boutros Boutros-Ghali, que propuso un decisivo acercamiento a la paz, en un momento en que, terminada la guerra fría, se volvía a ambicionar que la organización de las NU pudiese cumplir sus promesas originales, reconocía que *"las fuentes de los conflictos y las guerras son hondas y multifacéticas"*¹⁰⁴, y señalaba la existencia de *"elementos que, a la vez, son fuente y consecuencia de conflictos que exigen una atención incesante y un alto grado de prioridad en las actividades de las Naciones Unidas"*. En efecto, además de los tres problemas que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) le había pedido que estudiase (diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz) añadió un nuevo concepto afín, el de la *consolidación de la paz después de los conflictos*, en cuyo marco asumía que *"los agujeros de la capa de ozono pueden entrañar para la población afectada peligros mayores que los de un ejército hostil. La sequía y las enfermedades pueden diezmar a la población con la misma crueldad que las armas de la guerra"*¹⁰⁵. Debe destacarse por tanto que ya estaba presente aquí la concepción de los desafíos ambientales como una potencial fuente de cooperación¹⁰⁶.

¹⁰² *Ibid.*, párs. 5 y 6.

¹⁰³ *Ibid.*, pár. 12.

¹⁰⁴ *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*, Informe del Secretario General presentado de conformidad con la Declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, 1992, Doc., pár. 5.

¹⁰⁵ Pár. 13.

¹⁰⁶ Para la consolidación de la paz después de los conflictos se preveía la adopción de proyectos de cooperación asociando a dos o más países en una empresa de beneficio mutuo, *"que podrá no sólo contribuir al desarrollo económico y social sino también a aumentar la confianza, elemento fundamental de la paz. Cabe mencionar, por ejemplo, proyectos en que los Estados trabajen aunadamente para desarrollar la agricultura, mejorar el transporte o aprovechar recursos que necesiten compartir, como el agua o la electricidad"*, *ibid.*, par. 56.

Con motivo de la celebración del 75º aniversario de las Naciones Unidas en 2020, los Estados miembros de las NU reconocieron la interrelación de los grandes desafíos y de la necesidad de afrontarlos mediante un multilateralismo revitalizado, con las Naciones Unidas en el centro de los esfuerzos, en el marco del fortalecimiento de la gobernanza global, y prestando atención a 12 esferas de acción, entre las que se encuentran “*proteger nuestro planeta*” y “*promover la paz y prevenir los conflictos*”¹⁰⁷. Tras ello, el SGNU presentó su informe “*Nuestra Agenda Común*” a la Asamblea General en septiembre de 2021, en el que anticipa el período de los próximos 25 años y muestra su visión sobre lo que debe ser el futuro de la cooperación mundial y la revitalización de un multilateralismo inclusivo, interconectado y eficaz¹⁰⁸. Entre los numerosos instrumentos internacionales existentes, el informe cita expresamente una serie de guías “*para conseguir un mundo mejor*”, a saber: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y el Acuerdo de París sobre el cambio climático¹⁰⁹. En ese nuevo contrato social que se pretende arraigar, los derechos humanos son centrales, así como una renovada solidaridad con las generaciones más jóvenes y con las generaciones futuras¹¹⁰. Se pretende elaborar un nuevo pacto global para suministrar bienes públicos globales y hacer frente a los riesgos más graves, contando con instrumentos de “*medición y valoración de las cosas de importancia para las personas y el planeta*”¹¹¹. A su vez, el cambio climático se contempla entre las cuestiones transversales de la nueva Agenda de Paz, incluida en el informe, tanto de cara a prever la inversión “*en la prevención y la consolidación de la paz*” como para “*apoyar las actividades regionales de prevención*”¹¹².

Lo cierto es que la relación entre el medio ambiente en general, o/y el cambio climático en particular, y los conflictos ha sido examinada desde diferentes ópticas, en sucesivas fases. Así, parecen bien perceptibles las tres siguientes. Una primera etapa, al final de la Guerra Fría, pero que también continuó tras su término, que se aproxima principalmente desde la perspectiva de la seguridad, tanto desde el ámbito de los Estados y de las Organizaciones internacionales (se introduce

¹⁰⁷ Declaration on the Commemoration of the Seventy-Fifth Anniversary of the United Nations (2020). Disponible en <https://www.un.org/pga/74/wp-content/uploads/sites/99/2020/06/200625-UN75-highlight.pdf>

¹⁰⁸ SGNU, Nuestra Agenda Común, Informe del Secretario General, septiembre 2021. Disponible en <https://www.un.org/es/content/common-agenda-report/assets/pdf/informe-nuestra-agenda-comun.pdf>

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 18.

¹¹⁰ Pp. 30 y ss.

¹¹¹ P. 33.

¹¹² P. 61.

así el medio ambiente en el concepto de defensa preventiva por parte de EEUU o se aborda también por la OTAN) como también desde la doctrina, al tratar en particular la conexión de ciertos recursos con los conflictos, sobre todo debido a su escasez. Una segunda etapa, se inicia también en la década de los 90, al calor de la progresiva ampliación del concepto de seguridad. Y, por último, una tercera etapa, fundamentalmente a partir del año 2007, a partir del Informe del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de ese año, en la que el cambio climático se erige en factor decisivo como posible causa de riesgos y conflictos¹¹³.

Al aproximarnos a la sistematización en torno a la asunción de vínculos entre el medio ambiente, los conflictos y la paz, lógicamente cabe apreciar distintos acercamientos. En la configuración del marco conceptual específico de la *construcción de paz medioambiental* cabe igualmente apreciar tres generaciones sucesivas de estudios. Así, la primera iniciada al principio del presente siglo, una vez que comienzan a afianzarse dos tipos de nexos: de un lado, los problemas medioambientales como posibles causas de conflictos, y, de otro lado, la cooperación en el ámbito medioambiental como posible fundamento para la paz. Aunque de esta fase podrían destacarse numerosas contribuciones, sin duda destaca la obra de Conca y Dabelko, sosteniendo la tesis de la paz medioambiental, aun con la denominación de *environmental peacemaking*¹¹⁴. Una segunda generación, centrada sobre todo en la etapa post-conflicto, en gran medida condicionada por el establecimiento de la Comisión de Consolidación de la Paz en 2005, y en la cual sin duda también influyó el inicio de la toma en cuenta del cambio climático por parte del CSNU. De hecho en esta etapa la expresión *environmental peacebuilding* se impuso a otras, como *environmental peacemaking*. Mientras el campo de actuación sigue creciendo, se inicia una tercera generación marcada con la llegada de aportaciones de nuevos ámbitos del conocimiento, como el *Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding* (2018), que recoge una buena muestra de las preocupaciones actuales¹¹⁵. Entre las mismas cabe destacar en cualquier caso los asuntos de género; los *bottom-up approaches*; el uso de *big data* y *frontier technology* o la supervisión y evaluación¹¹⁶.

¹¹³ Para un desarrollo pormenorizado de toda esta evolución, véase Hardt, J.N. y Scheffran, J., "Construcción de paz medioambiental y cambio climático: Evaluación, análisis crítico y perspectivas", *Pax Crítica. Aportes Teóricos a las Perspectivas de Paz Posliberal*, Tecnos, Madrid, 2019, pp. 389-421; en particular, pp. 393 y ss.

¹¹⁴ Conca, K. y Dabelko, G. (eds.), *Environmental Peacebuilding*, Johns Hopkins University Press, M.D., 2002.

¹¹⁵ *Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding*, Ed. By A. Swain and J. Öjendal, Routledge, London and New York, 2018.

¹¹⁶ Ide, T., Bruch, C. y otros, "The past and future(s)..." (2021), *loc. cit.*, pp. 7 y ss. En esta línea, el Workshop sobre *Climate, Peace and Security*, celebrado en Sevilla durante los días 9 y 10 de diciembre de 2021 (organizado de forma conjunta por los Ministerios de Asuntos Exteriores español, alemán, holandés, luxemburgués y finlan-

A pesar de que se ha llegado a decir que la *construcción de paz ambiental* corre el riesgo de convertirse en una *buzzword* o expresión de moda, sin verdadera enjundia real en su contenido, o que se vean puntos débiles, como la escasez de estudios integrales (al proliferar sobre todo análisis de casos específicos o comparaciones entre países a pequeña escala¹¹⁷), en estos momentos parece imposible dudar de que, además de que el armazón tiene gran capacidad para atraer adeptos (en la academia, en la sociedad civil, en las organizaciones internacionales y en algunos Estados), resulta útil y sigue avanzando a paso acelerado. Tanto es así que tras crearse la *Environmental Peacebuilding Association* (EnPAX), esta celebró su primera Conferencia en octubre de 2019 en la Universidad de Irvine (California), con la participación de 250 expertos de más de 40 países, y celebrará la segunda en febrero de 2022, prevista inicialmente en Ginebra. Aunque la pandemia de Covid-10 impidió un encuentro entre ambas, y también impida que haya una reunión física en la segunda, deja más patente si cabe la urgencia de afrontar estas cuestiones, que obtiene reflejo en la amplia acogida (con más de 300 ponentes de más de cincuenta países).

La definición que traíamos a colación al comienzo de este epígrafe resulta muy adecuada, en suma, al recoger todos los puntos clave de lo que implica la construcción de paz ambiental, destacando su amplitud de miras. Uno de los factores que aporta un valor añadido a este marco conceptual de construcción de la paz, que constituye al fin y al cabo una línea de trabajo aún en formación, es que pretende acoger herramientas aplicables no solo a cualquier fase de un conflicto violento, ya sea latente, en curso o acaecido en el pasado, sino también a situacio-

dés, el Ministerio español de Transición Ecológica, el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), Casa África, EMASESA, el Instituto Europeo para la Paz, CONAMA y la Fundación Berghof), puso el foco operacional en tres objetivos principales: reunir a los principales grupos de expertos implicados; identificar métodos y oportunidades para acelerar la operatividad práctica de los principios de construcción de paz ambiental sobre el terreno (pensando en escenarios como los del África Sub-Sahariana, entre otros); explorar el establecimiento de un espacio de colaboración para avanzar en la acción en este ámbito, explorando los beneficios de crear un canal de cooperación, intercambios y desarrollo de proyectos a nivel europeo y pretendiendo contribuir con sus conclusiones a los esfuerzos del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de cara a la integración de clima y paz en el marco de sus herramientas para la prevención de conflictos y mediación; véase, de un lado, “Concept Note Workshop on Climate, Peace and Security How to operationalise principles on environmental peacebuilding”, Sevilla, 9–10 diciembre (disponible en <http://www.fundacionconama.org/wp-content/uploads/2021/11/Avace-programa-Sevilla-Workshop.pdf>) y, de otro lado, su informe final: *Sevilla High-Level Workshop on Climate, Peace and Security. Full Report*, December 2021.

¹¹⁷ Dresse, A., Fischhendler, I., Østergaard Nielsen, J. y otros, “Environmental Peacebuilding: Towards a Theoretical Framework”, *Cooperation and Conflict*, 2018. Disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/0010836718808331>

nes vinculadas a “*politically fragile settings on multiple scale*”¹¹⁸; y ello, además, tanto en la arena internacional como en los órdenes internos. Una de las premisas centrales de la construcción de paz ambiental es precisamente que permite adoptar un nuevo prisma teórico y práctico, de modo que problemas medioambientales transfronterizos puedan tratarse como una oportunidad para moverse desde la rivalidad al partenariado, y desde las fronteras político-territoriales a las fronteras ecosistémicas¹¹⁹.

5.4. Problemas para la implementación del Derecho existente

El carácter cada vez más frecuente de los conflictos armados internos dejó en cierto modo las disposiciones del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, de 1977, fuera de combate en relación con el medio ambiente, aun siendo cierto que no debiera ser así, dado que existen disposiciones aplicables a cualquier conflicto en virtud de su carácter consuetudinario. Pero es cierto que la ambigüedad existente en cuanto a su estatus, y seguramente también su desconocimiento por significativos actores implicados, no han contribuido a su respeto. El PNUMA ha tenido la ocasión de llevar a cabo más de una veintena de evaluaciones post-conflicto en relación con los impactos medioambientales de los conflictos armados desde 1999 (entre los que destacan Afganistán, la Franja de Gaza, Kosovo o Sudán). En todas ellas concluyó que las guerras causaron un daño significativo al medio ambiente, y de manera más inmediata a las comunidades dependientes de los recursos naturales¹²⁰. La práctica muestra por desgracia como con los ataques al medio ambiente se golpea de manera grave también a las personas civiles y a las expectativas para una adecuada construcción de la paz post-conflicto¹²¹.

Un punto de inflexión tuvo lugar también cuando el PNUMA elaboró en 2009 su informe *Protecting the environment during armed conflict. An inventory and analysis of International law*, ya citado. Este consignó importantes hallazgos al estudiar su contenido, a la par que dirigió una serie de recomendaciones a los

¹¹⁸ Como detallan Ide, T., Bruch, C. y otros, “The past and future(s)...” (2021), *loc. cit.*

¹¹⁹ Dresse, A. y otros, “Environmental Peacebuilding...” (2018), *loc. cit.*

¹²⁰ PNUMA, “From Conflict to Peacebuilding: UNEP’s Role in Environmental Assessment and Recovery. Special Report”, ECSP Report, Issue 13, 2008–2009; véase también, *id.*, “Rooting for the environment in times of conflict and war”, 6 de noviembre de 2019. Disponible en <https://www.unenvironment.org/news-and-stories/story/rooting-environment-times-conflict-and-war>

¹²¹ En relación con los conflictos sin carácter internacional, puede verse Jakjimovska, V. y Amani, E., “Protecting the Environment in Non-International Armed Conflicts: Are We There Yet?”, *EJIL: Talk!*, July 16, 2019. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/protecting-the-environment-in-non-international-armed-conflicts-are-we-the-re-yet/>

Estados. Entre ellas, cabe destacar las que apuntaban, de un lado, a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), proponiendo la elaboración de un proyecto de artículos sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y, de otro lado, al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), indicando la conveniencia de actualizar sus directrices. A results del impulso anterior, el CICR lanzó una nueva guía actualizada en noviembre de 2020, de la que cabe destacar aquí aspectos como la revalidación de ese techo absoluto de la prohibición de causar graves extensos, duraderos y graves; la reafirmación de la protección del medio ambiente a través de las normas que rigen la conducción de hostilidades, con avances en la interpretación de la proporcionalidad; la importancia de que las partes se esfuercen en concertar acciones que brinden protección adicional al medio ambiente natural en un conflicto armado, como la demarcación de *zonas desmilitarizadas*; o el énfasis en las obligaciones de DIH que tienen los grupos armados no estatales que son parte en los conflictos armados no internacionales¹²².

Si la realidad nos muestra la escasez de *litigiosidad* inter-estatal en materia medioambiental en tiempo de paz (pese al aumento creciente de los litigios estratégicos que vinculan medio ambiente en general, o cambio climático en particular, con los derechos humanos, y aun incluso la posibilidad de que esta tendencia cristalice en una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia¹²³), esta ausencia de casos es aún más grande en lo que atañe a los conflictos armados, y aun también con respecto a la esfera de los crímenes contra la humanidad en sentido amplio, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión. Puede haber varias razones para ello, entre las que cabe citar, más allá del enfoque primordialmente preventivo que domina toda el Derecho internacional del medio ambiente, las que tienen que ver, en lo que respecta a las guerras, con el carácter mayoritario de los conflictos armados internos y, en general, con el acercamiento preponderante a los ataques *directos* contra las personas. No obstante, con respecto a los conflictos armados internacionales, en un tiempo como el presente, en el que predominan los conflictos armados internos, debe señalarse que no solo el Derecho internacional de los derechos humanos, sino también el Derecho internacional del medio ambiente siguen siendo aplicables cuando la violencia ha estallado en forma de conflicto armado. Obviamente el Derecho internacional humanitario prevalece en caso de conflicto, pero la premisa es que aquellas otras ramas del Derecho internacional continúan siendo aplicables, incluyendo en

¹²² Véase Murphy, V. y Obregón Gieseken, H., “Fighting without a Planet B...” (2021), *loc. cit.*

¹²³ Véase Savaresi, A., Kulovesi, K. y Van Asseli, H., “Beyond COP26: Time for an Advisory Opinion on Climate Change?”, *EJIL: Talk!*, December 17, 2021. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/beyond-cop26-time-for-an-advisory-opinion-on-climate-change/>

particular, en lo que al Derecho internacional del medio ambiente se refiere, las obligaciones derivadas del principio de prevención, tal como ha recordado la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹²⁴. También la CIJ, consideró que había violación del Derecho internacional por parte de Uganda en el asunto de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo. En efecto, condenó a Uganda, por considerar que este Estado infringió sus obligaciones para con la República Democrática del Congo, entre otras razones:

*“por actos de saqueo, pillaje y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de las fuerzas armadas de Uganda en el territorio de la República Democrática del Congo y por el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían como Potencia ocupante en el distrito de Ituri de prevenir actos de saqueo, pillaje y explotación de los recursos naturales congoleños”*¹²⁵.

Asimismo, también la CIJ declaró en 2015 que Nicaragua había violado la soberanía territorial de Costa Rica (al excavar tres canales y establecer una presencia militar en su territorio), y, por tanto, debía pagar reparaciones por el daño material provocado, incluyendo el daño ambiental. Pese a que posteriormente la Corte rechazó el método de evaluación más tradicional y limitado de los daños (tal como reclamaba Nicaragua, y creó un precedente importante al admitir, que la pérdida de servicios de ecosistema y recursos biológicos, daba lugar a la obligación de reparar), sigue sin estar claro cómo calculó el monto final de la compensación otorgada, que en todo caso no fue alta¹²⁶.

Los tribunales penales *ad hoc*, por su parte, han tenido la ocasión de considerar crímenes relacionados con los recursos naturales, si bien generalmente en el contexto de otros actos criminales, como el pillaje, el terrorismo o el trabajo forzado¹²⁷. Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional (CPI), la realidad ha venido mostrando las enormes dificultades para perseguir los crímenes medioambientales, si bien cabe encontrar ciertos casos relevantes. Así, el Fiscal de la CPI había presentado cargos de genocidio contra el presidente Omar Al-Bas-hir en 2008 debido a la sumisión de los grupos étnicos *Fur*, *Masalit* y *Zaghawa* a condiciones de existencia que habrían de acarrear su destrucción física, total

¹²⁴ CIJ (1996). *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports. Disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf>

¹²⁵ ICJ (2005). *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. Judgment of 19 December 2005, pár. 345.

¹²⁶ ICJ (2018). *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*. Judgment of 2 February 2018.

¹²⁷ Así, en relación con los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Sierra Leona, véase Vialle, A.C.; Bruch, C.; Gallmetzer, R.; y Fishma, A., “Peace through justice: International tribunals and accountability for wartime environmental damage”, *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*, Routledge, 2016.

o parcial de acuerdo con el art. 6(c) del Estatuto, por la destrucción de recursos necesarios para la supervivencia de la población, entre los que se encontraban recursos naturales relacionados con el agua¹²⁸. A su vez, en el contexto del *land-grabbing* o acaparamiento de tierras, “uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la Gobernanza Global”, y que, como tal, exige “un análisis multidisciplinario y una respuesta acorde con su importancia a cargo de la comunidad internacional y sus variados protagonistas”¹²⁹, activistas con el apoyo de varias ONG, presentaron una comunicación ante el fiscal de la CPI en la que se abogaba por la consideración del acaparamiento de tierras, que la élite gobernante camboyana llevaba realizando de manera generalizada y sistemática durante más de una década, como un crimen contra la humanidad; a lo que añadieron posteriormente pruebas adicionales. En relación con ello procede recordar que la Fiscal de la CPI afirmó en 2016 que daría una particular consideración a los crímenes contra el medio ambiente, en lo que precisamente se ha interpretado como un giro que afectaría al caso de Camboya. Su declaración se efectuó entonces en los términos que se transcriben a continuación, en los que se reconoce implícitamente el doble grave impacto negativo que ciertos actos tienen sobre el medio ambiente y los derechos humanos:

*“The impact of the crimes may be assessed in light of, inter alia, the increased vulnerability of victims, the terror subsequently instilled, or the social, economic and environmental damage inflicted on the affected communities. In this context, the Office will give particular consideration to prosecuting Rome Statute crimes that are committed by means of, or that result in, inter alia, the destruction of the environment, the illegal exploitation of natural resources or the illegal dispossession of land”*¹³⁰.

5.5. El trabajo actual de la CDI sobre la *Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) está trabajando en la “*Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*” desde 2013, a efectos de explorar todas las posibilidades para aclarar su alcance, codificarlo y, en la medida de lo posible, contribuir a expandirlo¹³¹. Primero teniendo a M. G. Jacobsson

¹²⁸ *Situation in Darfur, The Sudan*, Summary of Prosecution’s Application under Article 58, (ICC-02/ 05-152, 14 July 2008), para. 1 y ss.

¹²⁹ Zamora Cabot, F., “Acaparamiento de tierras (land-grabbing) y empresas multinacionales: El caso Mubende-Neumann”, *Aquiescencia. Blog de Derecho internacional*, 25 de junio de 2013. Disponible en <https://aquiescencia.net/tag/land-grabbing/>

¹³⁰ ICC, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation* (2016), par. 41. Disponible en https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

¹³¹ Informe PNUMA (2009), p.6.

como Relatora Especial y después a M. Lehto. En 2019, se aprobó el proyecto de 28 artículos con sus comentarios en primera lectura¹³², y, tras la demora causada por la pandemia de Covid-19, se espera que el proceso culmine en 2022. Pueden resaltarse aquí aspectos como el hecho de que no se distinga entre conflictos armados internacionales y no internacionales, así como la ambición de su ámbito temporal, al abarcar todas las fases posibles, ya que *“se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo”*¹³³. Consiguientemente, el proyecto no solo se ocupa del Derecho internacional humanitario (DIH), sino también de su interrelación con otros sectores del Derecho internacional, en particular el Derecho internacional de los Derechos humanos (DIDH) y el Derecho internacional del medio ambiente. La protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado se articula con respecto a los *“daños vastos, duraderos y graves”*¹³⁴, con la misma conjunción copulativa que en el Protocolo Adicional I de 1977, si bien sin distinguirse entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Y, además, se subraya el carácter *“inherentemente civil”* del medio ambiente natural al preverse que *“ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en objetivo militar”*¹³⁵. Pueden destacarse además otras disposiciones, como la posibilidad de designar zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas¹³⁶; la previsión de la debida diligencia en un sentido doble, de un lado, para que los Estados adopten medidas legislativas y de otra índole a fin de velar por las empresas que actúen en o desde su territorio, y, de otro lado, para las Potencias ocupantes¹³⁷; disposiciones específicas con respecto a los recursos naturales¹³⁸, a las técnicas de modificación ambiental¹³⁹ o a las situaciones de ocupación¹⁴⁰. Asimismo, en los principios aplicables después de un conflicto armado, se pone el foco en los procesos de paz, a fin de que las partes puedan ocuparse *“de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto”* y que las organizaciones internacionales puedan *“desempeñar un papel facilitador al respecto”*¹⁴¹; se alienta la cooperación para realizar evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores¹⁴² y la eliminación o inutilización de

¹³² CDI; Doc. A/74/10 (2019).

¹³³ Doc. A/74/10 (2019), Principio 1.

¹³⁴ Principio 13.2.

¹³⁵ Principio 13.3 y comentario.

¹³⁶ Principios 4 y 17.

¹³⁷ Principios 10, 11 y 22.

¹³⁸ La prohibición del pillaje con respecto a aquellos en el Principio 18 y también su utilización sostenible en el Principio 21.

¹³⁹ Principio 19.

¹⁴⁰ Principios 20 y 21.

¹⁴¹ Principio 23.

¹⁴² Principio 25.

“los restos de guerra tóxicos y peligrosos” bajo la jurisdicción o control de cada Estado, “que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente”¹⁴³, con independencia de cualquier derecho u obligación existente con respecto a los “campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos”¹⁴⁴ o también los restos de guerra en el mar¹⁴⁵.

5.6. Ámbitos temporal, objetivo y subjetivo: nuevos horizontes por explorar

Además de la necesidad de incidir en la formación de los operadores jurídicos a efectos de poder aumentar los casos en que se persiguen las violaciones o, también, de la importancia de la publicación de un informe anual por el SGNU dirigido a la AGNU sobre los impactos ambientales de los conflictos armados, podrían adoptarse otras medidas innovadoras. Para algunas de ellas se precisará una mayor voluntad política. Puede recordarse en este sentido que, entre las fundadas recomendaciones que había hecho el PNUMA en su informe de 2009, restan algunas, bien todavía sin materializar, bien con un potencial aún por desplegar, como la conveniencia de adoptar un instrumento específico para la protección de recursos naturales críticos y áreas de importancia ecológica durante los conflictos armados en el ámbito universal; o el fortalecimiento del papel de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para este tipo de asuntos.

Mientras se espera por la culminación del trabajo de la CDI, cabe advertir en cualquier caso que en los últimos años se ha dado impulso a ciertos nexos significativos, que abren nuevos horizontes. Así, además de los múltiples vínculos jurídicos ya establecidos entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, vistos antes, también la conexión entre cambio climático, paz y seguridad empieza a consolidarse en el terreno político y humanitario¹⁴⁶. Cabe además entresacar algunos datos de relevancia, más allá del impulso inicial del G-7 a esta relación¹⁴⁷, como el incremento del interés por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), visible a través de la acumulación de reuniones recientes por medio de la *fórmula Arria*¹⁴⁸, pese a que también se critique que el foco podría estar demasiado puesto ahora sobre el principal órgano de las NU

¹⁴³ Principio 27.1.

¹⁴⁴ Principio 27.3.

¹⁴⁵ Principio 28.

¹⁴⁶ ICRC, Report: Climate change and conflict are a cruel combo that stalk the world's most vulnerable, 9 de julio de 2020. Disponible en <https://www.icrc.org/en/document/icrc-report-climate-change-and-conflict-are-cruel-combo-stalk-worlds-most-vulnerable>

¹⁴⁷ G-7, A New Climate for Peace. Taking Action on Climate and Fragility Risks, 2015.

¹⁴⁸ Véase Vivekananda, J., Day, A. y Wolfmaier, S., *What can the UN Security Council do on Climate and Security?*, Climate Security Expert Network, Adelphi, July 2020.

para mantener la paz y seguridad internacionales¹⁴⁹. Además de que sigue habiendo una brecha entre teoría y realidad.

Junto al incremento de importancia de las cuestiones medioambientales, inclusive de los recursos naturales en todo el espectro de acción relacionado con los conflictos (prevención, operaciones para el mantenimiento de la paz¹⁵⁰, reconstrucción, etc.)¹⁵¹, deben destacarse las propuestas para la adopción de una quinta Convención de Ginebra a fin de proteger específicamente la naturaleza durante los conflictos armados¹⁵² y el nuevo impulso a la iniciativa de crear un crimen de ecocidio para su introducción en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI).

En suma, puede estimarse que hay un “*growing momentum on environment, peace and security*”¹⁵³, que incluye llamamientos específicos para la convocatoria de una agenda específica en la materia¹⁵⁴. Incluso se habla de un momento de pujanza, principalmente por la madurez y apertura de horizontes que existe en estos momentos, que presagia la llegada de nuevas posibilidades, así como por la progresiva implicación de diálogos inter-disciplinares en relación con los aspectos más relevantes, con, además, inquietudes prácticas¹⁵⁵. De ahí es fácil entender que se están explorando e identificando en estos momentos los posibles aspectos que deberían ocupar un lugar significativo en la actual tercera generación de estudios sobre construcción de paz ambiental.

Disponible en <https://cpr.unu.edu/research/projects/adelphi-climate-security.html#outline>

¹⁴⁹ Titze, F., “The nature-security nexus and the UN Security Council”, ICRC Blog, *Humanitarian Law & Policy*, 14 de octubre de 2021. Disponible en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/10/14/nature-security-nexus-un-security-council/>

¹⁵⁰ UNEP, *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*, 2012.

¹⁵¹ Véase, entre otros, Dam-de Jong, D., “Building a sustainable peace: How peace processes shape and are shaped by the international legal framework for the governance of natural resources”, *RECIEL*. 2020, pp. 21–32.

¹⁵² Durant, S.M y Brito, J.C., “Stop military conflicts from trashing environment”, *Nature*, Vol. 571, Issue 7766.

¹⁵³ Zwijnenburg, W., “Data-driven environmental decision-making and action in armed conflict”, 1 de junio de 2021. Disponible en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/06/01/data-driven-environmental-decision-making-armed-conflict/>; Weir, D. y Pantazopoulos, S., “If not us, who? How States – with the help of civil society – can implement the legal framework protecting the environment from armed conflict”, June 10, 2021. Disponible en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/06/10/states-civil-society-protecting-environment-armed-conflict/>

¹⁵⁴ Véase CEOBS, The Conflict and Environment Observatory, “Why we’re calling for a new agenda on the Environment, Peace and Security this #EnvConflictDay”, November 6, 2020. Disponible en <https://ceobs.org/why-were-calling-for-a-new-agenda-on-the-environment-peace-and-security-this-envconflictday/>

¹⁵⁵ Cfr. Ide, T., Bruch, C. y otros, “The past and future(s)...”, *loc. cit.*, p. 7.

Partiendo de que la construcción de paz ambiental puede considerarse a la vez un marco conceptual, una línea de acción y un gran paraguas que cubre tanto el pensamiento teórico como la actuación, a su vez de cualquier tipo, gubernamental y no gubernamental, cabe anticipar que su futura trayectoria puede tomar múltiples derroteros y corrientes. La tarea de los juristas será prever e ir analizando los pasos que se den, unos adelante y otros previsiblemente hacia atrás; así como también promover y optimizar la manera en que el Derecho puede interactuar de manera útil con los ámbitos político, social, económico, humanitario; y, en definitiva, contribuir a que el Derecho internacional pueda convertirse en una herramienta decisiva para incrementar o asegurar la cooperación, reducir el potencial de conflicto (ya sea este latente, en curso o terminado) y aumentar la base para garantizar unas relaciones pacíficas, ya sea entre Estados (aunque a menudo sea, a la postre, entre comunidades viviendo a distintos lados de una frontera) como en el seno de ellos, puesto que al fin y al cabo la inmensa mayoría de los conflictos armados actuales no poseen un carácter internacional, aunque muchos de ellos sí estén internacionalizados, y puedan incluso considerarse como *proxy wars*.

La flexibilidad existente en el punto de partida ha significado en la práctica el ensanche de las potencialidades en todos los ámbitos relevantes, e interdependientes: temporal, material y subjetivo. Para empezar, por lo que se refiere al ámbito temporal, vimos que no solo cabe el *durante*, sino que el antes y el después resultan igualmente claves. Cada vez más organizaciones de la sociedad civil cubren todo aquel espectro en su radio de acción, y la propia CDI trabaja también con esa perspectiva sin acotar. Así, en cuanto a la etapa post-conflicto, hay que tener en cuenta que, aunque algunos acuerdos de paz modernos contienen disposiciones sobre el medio ambiente, generalmente en el contexto de conflictos armados no internacionales¹⁵⁶, hay que llamar la atención sobre lo que es una ausencia crucial en la mayoría de los procesos de paz. Así lo mostraba un estudio publicado por el Instituto Europeo para la Paz en noviembre de 2020, según el cual solo cinco acuerdos escritos desde 1990 mencionan explícitamente el “*cambio climático*”, y a pesar de que podría entenderse que otros hacen referencias implícitas, la falta de menciones expresas implica mayores desafíos y dificultades¹⁵⁷.

Por lo que se refiere al *ámbito* material, debe tenerse en cuenta que lógicamente también se amplía con respecto al acercamiento más tradicional, incluyendo la explotación de los recursos naturales, como así prevé la CDI en su proyecto

¹⁵⁶ Aquí puede enmarcarse, por ejemplo, el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, 2016.

¹⁵⁷ European Institute of Peace, *Conflict resolution in a climate-changing world*, Brussels, November 2020, p. 15.

de artículos. El progreso en la gobernanza de los recursos naturales también se presenta como decisiva, y debe tenerse en cuenta que entronca con el plano institucional y normativo, pero también, más allá de la legalidad, igualmente con la legitimidad y el cómo y con qué contenido se adoptan las decisiones. Desde este punto de vista, deben destacarse cuestiones cruciales para enfrentarse a la pobreza, la desigualdad, los desplazamientos, y, por ende, también a los conflictos (así como al empeoramiento de los existentes), como la garantía de procesos inclusivos, transparentes y con rendición de cuentas; el respeto de los derechos de los pueblos indígenas (cuyo derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, tal como prevé la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 2007, está lejos de cumplirse con carácter general) y del equilibrio de género; o el acatamiento de derechos existentes sobre la tierra (a menudo de carácter consuetudinario o/y local). A su vez, en lo que respecta al progreso en la gestión de los recursos naturales, que tiene que ver con la implementación de las decisiones e instrumentos diseñados en marcos como los recién aludidos, también hay un enorme margen de mejora. Sirvan a título de mera muestra los estándares y salvaguardas que pueden exigirse a inversores tanto públicos como privados, como evaluaciones de impacto ambiental que se fijen en índices de aspectos precisos como la biodiversidad, entre otros¹⁵⁸; o el modo de llevar a cabo operaciones humanitarias y militares, inclusive de mantenimiento de la paz.

En lo que respecta al *ámbito* subjetivo, ha de tenerse en cuenta que nuevos actores también tendrán cabida junto a los sujetos tradicionales. De hecho, cada vez hay más actores de la sociedad civil involucrados. Será decisivo garantizar que todos los afectados de una u otra forma estén llamados a la mesa de negociaciones o/y que sean tenidos en cuenta cuando sea relevante: las comunidades directa o indirectamente implicadas, las comunidades indígenas, mujeres y las comunidades vulnerables, sin dejar a nadie al margen. Además, será preciso potenciar la *multi-track diplomacy*, inclusive fortaleciendo el papel de actores insuficientemente utilizados hasta ahora, como el de los líderes religiosos. Estos, sin ir más lejos, resultan valiosos en especial para explorar ángulos también infrautilizados, como su posible incidencia en la prevención de comportamientos faltos de ética, a la vez que para proyectar su capacidad de influencia sobre fieles organizados en formas que trascienden fronteras¹⁵⁹. Es obvio que los problemas sistémicos a escala global, como el cambio climático o la pérdida de biodiversidad,

¹⁵⁸ Véanse los Estándares Ambientales y Sociales (EAS) del Banco Mundial: <https://www.bancomundial.org/es/projects-operations/environmental-and-social-framework/brief/environmental-and-social-standards>

¹⁵⁹ Así se puso de relieve sin ir más lejos en el reciente Workshop sobre Clima, Paz y Seguridad (Sevilla, 9-10 diciembre de 2021, citado antes) por Pujya Swami Rameshwarananda Giri Maharaj, presidente de la Fundación PHI, así como representante de

solo pueden solucionarse con medidas de igual carácter, que necesariamente han de conjugarse en el tablero político, pero sin duda los llamamientos a la responsabilidad individual también son imprescindibles. Asimismo, para la sensibilización sobre estos problemas, la actuación en zonas desmilitarizadas o/y con respecto a actores no estatales, parece haber un amplio margen para la actuación de *sujetos* no tradicionales en lo que atañe a su intervención en este campo, como las organizaciones de la sociedad civil. El lema de la Cátedra de Normandía para la Paz es elocuente sobre el alcance general del cometido para todos y sus implicaciones: “*we will have Peace on Earth, when we have Peace with the Earth*”.

En cualquier caso, parece pacífico que toda la *edificación* que vaya haciéndose, para ser sólida y tener visos de éxito, deberá pasar por la protección específica de la naturaleza en las áreas en conflicto, pero también por asegurar la mejora de la gobernanza de los recursos naturales (en el ámbito general y en ámbitos particulares), y asimismo su implementación, inclusive la gestión de los recursos naturales transfronterizos. Sin duda, el Derecho internacional, pero también los ordenamientos internos tienen mucho qué hacer (o podrían tener al menos) en los próximos años, tanto en la formación como en la aplicación, cubriendo además múltiples sectores del ordenamiento jurídico internacional, en particular el Derecho internacional del medio ambiente, el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional penal y el ámbito del arreglo pacífico de las controversias. Piénsese por ejemplo en el potencial de medios de arreglo diplomático tan infrautilizados, más allá de la mediación, como la investigación o la conciliación.

Al margen de la conveniencia de adoptar *nuevas* normas, parece conveniente preguntarse igualmente si bastaría en cualquier caso con tener *buenas* normas, y la respuesta es no. Aquí ha de hacerse hincapié en la importancia de *traer el Derecho internacional a casa*, y asegurar que tenga impacto. Prohibir los daños “*extensos duraderos y graves*” puede quedarse en el terreno ideal del deber-ser sin que se descienda a la necesaria aplicación práctica, sean los Estados dualistas o monistas (aunque prácticamente ninguno sea exactamente lo uno ni lo otro, al menos en sentido radical). Hay que asegurar que esas normas son adecuadamente recibidas, y se aplican, en los ordenamientos internos; hacerlas digeribles no solo para quienes las tienen que implementar como operadores jurídicos internos, sino también para quienes sean susceptibles de ser actores clave a la hora de cumplir o incumplir las prohibiciones allí establecidas. De poco servirán las normas y que organizaciones y agencias internacionales como el CICR, el PNUMA o el ACNUR sean diligentes cumpliendo su misión, si los Estados no hacen su parte en lo relativo a la difusión, la sensibilización o la educación. De ahí la importan-

las religiones de la India en el *Elijah Board of World Religious Leaders*, y por Dokushô Villaba, Maestro budista zen.

cia de que haya orientaciones sobre la implementación nacional, tal como insiste siempre el CICR¹⁶⁰. En el caso de la protección del medio ambiente en conflicto armado, se pueden arbitrar medidas específicas, como, entre otras, las destinadas a asegurar el impacto de las reglas; así como la identificación de destinatarios y aliados idóneos para la implementación. Si nos preguntamos si las normas del PI, de la Convención ENMOD o del Estatuto de Roma han sido útiles, si no para hacer un mundo mejor¹⁶¹, al menos para mejorar la protección del medio ambiente, tristemente la respuesta puede ser otra vez negativa.

6. CONCLUSIÓN

En la situación de *emergencia planetaria* en la que vivimos actualmente es evidente la necesidad de transformar la relación de los seres humanos con la naturaleza. Sin embargo, a través de la simple aplicación o de un desarrollo lineal de las normas actuales no se puede aspirar a dar el auténtico salto cualitativo que se precisa. Para sobreponerse a las gravísimas consecuencias negativas del actual modelo antropocéntrico, y renovar la relación con la naturaleza con expectativas de éxito, deben buscarse determinadas soluciones jurídicas en el plano universal que pasen, en particular por los siguientes hitos: la adopción de un instrumento integral, que contenga una formulación comprehensiva de los principios aplicables, incluyendo un nuevo principio de protección del sistema terrestre; el desarrollo, dentro del Derecho internacional de los derechos humanos, de la reciente proclamación por parte del Consejo de Derechos Humanos del derecho subjetivo a un medio ambiente sano; la consideración de la protección del medio ambiente en cualquier circunstancia, incluyendo la relación entre la paz y los conflictos armados en la protección del medio ambiente, de forma que se contemple no solo su salvaguarda durante las hostilidades, sino también de cara a la prevención de su potencial estallido y a la construcción de la paz posterior, apoyando los trabajos actuales de la CDI de las NU en este ámbito, así como la acogida e impulso del futuro proyecto de artículos; y el fortalecimiento del nexo entre la ciencia, la política y el Derecho internacional.

¹⁶⁰ CICR, “Bringing IHL home: A road map for better national implementation of International Humanitarian law”, Resolution 1 (33IC/19/R1).

¹⁶¹ Este es el test al que sometía S. Villalpando el proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad internacional de los Estados, veinte años después de su adopción; Villalpando, S., “Protecting Community Interests: Solidarity Measures within the State Responsibility Regime?”, *EJIL: Talk!*, August 4, 2021. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/protecting-community-interests-solidarity-measures-within-the-state-responsibility-regime/>

La cooperación ambiental parece tener un enorme potencial que desplegar como herramienta de construcción de paz, a la vez que la *construcción de paz ambiental* supone simultáneamente un marco conceptual y una línea de acción que pueden actuar en cuanto herramienta transformadora para poner en marcha cuasi infinitas posibilidades de acción a fin de mejorar el estado de las cosas. En efecto, la construcción de paz lleva dentro de sí la potencialidad para afrontar dos de los más grandes desafíos que tiene la humanidad para asegurar la supervivencia de los seres humanos, de la naturaleza y del planeta: la protección del medio ambiente y de la paz. Para cuidar de dos bienes públicos globales tan esenciales, valiosos y frágiles bien vale la pena, por tanto, perseverar en esta senda, aunque sea por ahora a través de una mayoría de casos particulares. No deberán escatimarse esfuerzos en ensayar múltiples arquitecturas jurídicas para esas iniciativas cuando sea necesario o posible. Ya podrá buscarse ocasión más adelante para inducir enseñanzas con proyección general.

BIONOTA

Montserrat Abad Castelos

Catedrática de Derecho Internacional Público en la Universidad Carlos III de Madrid. Obtuvo su Licenciatura en Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela, el Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid y su primera plaza como profesora titular en la Universidad de A Coruña. Entre sus ámbitos de interés hasta el presente cabe citar el terrorismo, las organizaciones de la sociedad civil, el DIH o la energía. Es miembro del Centro de Estudios del DIH de Cruz Roja Española. En el pasado, trabajó como consejera técnica en la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC. Ha realizado estancias de investigación en centros como, entre otros, el BIICL (Londres), LUCSUS-Lund (Suecia) o el CELI (Leicester, RU). Actualmente es Co-directora de la Secretaría General Internacional de ICEL (*International Council of Environmental Law*).